

00721  
258



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**“UN ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE  
ENAJENACION Y TRAFICO DE VEHICULOS  
ROBADOS”**

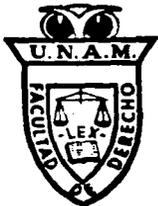
**T E S I S**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:**

**LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A**

**JOSE IGNACIO ESLAVA GOMEZ**



**MEXICO, D F.**

**2003**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO PENAL  
OFICIO INTERNO FDER/32/SP/01/03  
ASUNTO: APROBACION DE TESIS**

**INSTITUTO NACIONAL  
AZULMATE  
MEXICO**

**DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION  
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.  
P R E S E N T E.**

El alumno **ESLAVA GOMEZ JOSE IGNACIO**, ha elaborado en este Seminario a mi cargo y bajo la dirección del **DR. RAUL EDUARDO LOPEZ BETANCOURT**, la tesis profesional intitulada "**UN ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ENAJENACION Y TRAFICO DE VEHICULOS ROBADOS**", que presentará como trabajo recepcional para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El profesor **DR. RAUL EDUARDO LOPEZ BETANCOURT**, en su calidad de asesor, nos comunica que el trabajo ha sido concluido satisfactoriamente, que reúne los requisitos reglamentarios y académicos, y que lo aprueba para su presentación en examen profesional.

Por lo anterior, comunico a usted que la tesis "**UN ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO DE ENAJENACION Y TRAFICO DE VEHICULOS ROBADOS**" puede imprimirse, para ser sometida a la consideración del H. Jurado que ha de examinar al alumno **ESLAVA GOMEZ JOSE IGNACIO**.

En la sesión del día 3 de febrero de 1998, el Consejo de Directores de Seminario acordó incluir en el oficio de aprobación la siguiente leyenda:

"El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad"

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, D. F., 4 de febrero 2003

**DR. LUIS FERNANDEZ DOBLADO.**  
**DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO PENAL**

LFD/ipp.

## **AGRADECIMIENTOS**

Mi principal agradecimiento se dirige al Dr. Eduardo López Betancourt quien posee una gran calidad académica y humana, y quien dirigió con profesionalismo, dedicación y paciencia la elaboración del presente trabajo.

Desco testimoniar mi gratitud al Lic. Arturo Gutiérrez Velasco por el amplio apoyo que me ha brindado.

Agradezco también al Lic. Esteban Velasco Salinas su apoyo incondicional en mi actividad profesional.

Agradezco a la Lic. Elizabeth Pérez García su paciencia y tiempo que dedicó para enseñarme la integración de la averiguación previa en el delito de robo de autos.

Finalmente quiero agradecer el apoyo moral de mi madre Soffa Gómez de Eslava, el de mis hermanos, y dedicar el trabajo a la memoria de mi padre Juan Eslava Guadarrama.

<b>INTRODUCCION</b>	<b>1</b>
<b>CAPITULO I</b>	
<b>ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES</b>	<b>3</b>
1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO	3
1.2 GRECIA	3
1.3 ROMA	6
1.4 EDAD MEDIA	7
1.5 FRANCIA	9
1.6 ESPAÑA	12
1.7 ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES	14
1.7.1 DE LA EPOCA VIRREINAL AL MOVIMIENTO DE 1910.	17
1.7.2 BASES CONSTITUCIONALES DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL	24
1.7.2 CONCEPCIONES Y FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL	27
<b>CAPITULO II</b>	
<b>ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO CONTENIDO EN EL ARTICULO 377 FRACCIÓN II DEL CODIGO PENAL FEDERAL</b>	<b>34</b>
2.DEFINICION DEL DERECHO PENAL	34
2.1 DEFINICION DE DELITO.	35
2.2 ELEMENTOS DEL DELITO	36
2.3 DESCRIPCION LEGAL DEL DELITO CONTENIDO EN EL ARTICULO 377 FRACCION II DEL CODIGO PENAL FEDERAL	39
<b>CAPITULO III</b>	
<b>CLASIFICACION DEL DELITO DE “ROBO DE VEHICULOS”</b>	<b>43</b>
3. EN CUANTO A SU GRAVEDAD	43

<b>3.1 POR EL RESULTADO</b>	<b>44</b>
<b>3.2 POR EL DAÑO QUE CAUSA EL DELITO</b>	<b>45</b>
<b>3.3 POR SU DURACION</b>	<b>46</b>
<b>3.4 POR EL NUMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL TIPO PENAL</b>	<b>47</b>
<b>3.5 EN CUANTO A SU COMPOSICION</b>	<b>48</b>
<b>3.6 POR SU FORMA DE PERSECUCIÓN.</b>	<b>49</b>
<b>3.7 EN CUANTO A LA MATERIA</b>	<b>49</b>

## **CAPITULO IV**

<b>LA CONDUCTA</b>	<b>52</b>
<b>4. TERMINOLOGIA DE LA CONDUCTA</b>	<b>52</b>
<b>4.1 EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO</b>	<b>54</b>
<b>4.2 POR LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO</b>	<b>54</b>
<b>4.3 POR EL NUMERO DE CONDUCTAS</b>	<b>57</b>
<b>4.4 ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA</b>	<b>57</b>

## **CAPITULO V**

<b>LA TIPICIDAD</b>	<b>61</b>
<b>5. DEFINICIÓN DE LA TIPICIDAD Y DEL TIPO</b>	<b>61</b>
<b>5.1 ELEMENTOS DEL TIPO</b>	<b>64</b>
<b>5.2 CLASIFICACION DEL TIPO CONTENIDO EN EL ARTICULO 377 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL</b>	<b>66</b>
<b>5.3 LA AUSENCIA DEL TIPO Y DE LA TIPICIDAD EN EL DELITO</b>	<b>68</b>

## **CAPITULO VI**

<b>LA ANTIJURICIDAD</b>	<b>70</b>
<b>6. TERMINOLOGIA DE LA ANTIJURIDICIDAD</b>	<b>70</b>
<b>6.1 LA ANTIJURIDICIDAD DENTRO DE LA TEORIA DEL DELITO</b>	<b>71</b>

*E*

<b>6.2 AUSENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD</b>	<b>73</b>
<b>6.3 CAUSAS DE JUSTIFICACION</b>	<b>74</b>
<b>CAPITULO VII</b>	
<b>LA CULPABILIDAD</b>	<b>78</b>
<b>7. COMPOSICION DE LA CULPABILIDAD</b>	<b>78</b>
<b>7.1 LA IMPUTABILIDAD Y SU AUSENCIA</b>	<b>79</b>
<b>7.2 CONCEPTO DE LA CULPABILIDAD</b>	<b>84</b>
<b>7.3 EL DOLO</b>	<b>84</b>
<b>7.4 LA CULPA</b>	<b>90</b>
<b>7.5 CAUSAS DE INCULPABILIDAD.</b>	<b>92</b>
<b>CAPITULO VIII</b>	
<b>LA PUNIBILIDAD</b>	<b>96</b>
<b>8.- NOCION DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.</b>	<b>96</b>
<b>8.1 NOCION DE LA PUNIBILIDAD.</b>	<b>97</b>
<b>8.2 LA PUNIBILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL DELITO.</b>	<b>98</b>
<b>8.3 LA PENA</b>	<b>99</b>
<b>8.4 ASPECTO NEGATIVO DE LA PUNIBILIDAD</b>	<b>101</b>
<b>CONCLUSIONES.</b>	<b>104</b>
<b>BIBLIOGRAFIA.</b>	<b>109</b>

## INTRODUCCIÓN

El motivo principal para desarrollar el presente trabajo de investigación surgió al concluir mis estudios en la Facultad de Derecho de la UNAM, y haber tenido la oportunidad de recibir la cátedra del distinguido jurista mexicano de Derecho Penal el Doctor Eduardo López Betancourt, quien por su conocimiento contribuyó a mi formación profesional y personal, e impulsó de manera fundamental a mi interés en el conocimiento del Derecho Penal, y a la culminación del presente trabajo.

Durante mi práctica profesional en la Coordinación General de Investigación de Robo de Autos cuyo titular era entonces el Licenciado Arturo Gutiérrez Velasco, tuve la oportunidad de conocer aspectos prácticos sobre la función del Ministerio Público y específicamente sobre el tema tratado en el presente trabajo. Agradezco al Licenciado Gutiérrez el apoyo y generosidad de sus conocimientos para la realización de la presente investigación.

En el primer capítulo se desarrolla la historia y evolución del Ministerio Público Federal en diferentes países y específicamente en México, ya que es la primera autoridad que conoce y toma parte en el delito. Por ello es necesario establecer las bases y atribuciones legales que tiene dicha institución jurídica mexicana.

El segundo capítulo se refiere a diferentes conceptos del Derecho Penal y del delito que diferentes autores connotados han establecido.

En el tercer capítulo se trata la clasificación del delito denominado "robo de vehículos", el cual se clasifica de acuerdo a su: gravedad, materia, por el daño que causa, por su persecución, etc.

En el cuarto capítulo se estudia al primer elemento del delito, esto es a la conducta, la cual es el comportamiento humano voluntario de hacer o no algo encaminado a un propósito; así como hablar de sus elementos esenciales implícitos en ella; y su aspecto negativo que es la ausencia de la conducta.

En el quinto capítulo se explica la diferencia entre tipo y tipicidad, ya que el primero es la descripción del delito en la norma penal y el segundo es un elemento del delito. Los elementos del tipo en general, la clasificación del tipo del delito de robo de vehículos.

El sexto capítulo se refiere al tercer elemento del delito que es la antijuridicidad, la ausencia de la misma y las diferentes causas de justificación que pueden presentarse excluyendo así el delito.

En el capítulo séptimo se trata el tema de la culpabilidad como cuarto elemento del delito, así como la imputabilidad, al ser considerada por algunos tratadistas como presupuesto de la culpabilidad y otros como el presupuesto del delito.

En el capítulo octavo se trata el tema de la punibilidad. Finalmente se presentan algunas conclusiones.

# **CAPITULO I**

## **ANTECEDENTES HISTORICOS GENERALES**

### **1.1. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO**

En el presente trabajo de investigación del Ministerio Público como Institución en México, es necesario mencionar sus antecedentes históricos en las diversas culturas hasta llegar al Ministerio Público actual.

Se tiene que reconocer que el Ministerio Público, es una Institución producto del Derecho Moderno, ya que al ver consagrado el monopolio de la acción penal por el Estado se inicia la acusación estatal

Objeto de diversas opiniones y duras críticas la Institución del Ministerio Público ha sido duramente combatido. Sus detractores y partidarios son miles, pero su adopción se ha consagrado en la mayor parte de los pueblos cultos, considerada como una Institución independiente que satisface velar por el estricto cumplimiento de nuestras leyes, que son depositarias de los intereses de nuestra sociedad.

### **1.2 GRECIA**

Las referencias sobre el Derecho Penal Griego son pocas, estas han sido transmitidas por filósofos y poetas; a dichas referencias se les considera como puente de transición entre el Derecho Oriental y el Derecho Occidental.

En sus orígenes hay una relación con las fuerzas divinas y fatales que gobiernan a los hombres, se presentan leyendas y tragedias tanto en el crimen como en la venganza. Es importante el paso de responsabilidad colectiva del genos a la responsabilidad individual.

Para los crímenes comunes, se castigaba al autor, pero son numerosas las ofensas de carácter público y religioso en las cuales se mantuvieron sanciones colectivas por muchos años, los tiranos y traidores sucumbieron con toda su familia.

La aportación fundamental de ésta cultura fue que por primera vez en Grecia, el pensamiento humano construye una base teórica de la política y del derecho en la cual se ha de asentar todo el pensamiento científico de occidente.

Refiriéndonos a la venganza privada de trascendente interés para nuestro estudio, presenta diversos matices según el pueblo al que nos referimos. En aquellos tiempos la pena surgió como una venganza de grupo, reflejando el instinto de conservación del mismo. Se expulsó al delincuente como el castigo más grave que podía imponerse, por colocarlo en el absoluto abandono y así convertirlo en la propia víctima.

A partir de que se superó la venganza privada, apareció la figura denominada "Arconte", en el año de 683 A.C., siendo parte del Ejército Ateniense, el cual era un "Magistrado que actuaba ante el juicio en representación del ofendido y sus familiares, por incapacidad o negligencia de éstos. Aunque la facultad en esta época era del ofendido o familiares, perseguir o castigar a los culpables, los datos que obran al respecto, no son

suficientes para emitir un juicio preciso"<sup>1</sup>, acusación popular significó un gran adelanto en los juicios criminales. Encontramos su antecedente histórico en los "Temosteti" que era un derecho que se tenía de denunciar los delitos ante la asamblea del pueblo a fin de que se designará un representante que llevara la voz de la acusación.

El Dr. García Ramírez en su obra Curso de Derecho Procesal Penal, hace un análisis de la figura de los TEMOSTETI y EFOROS, que como Institución existieron en Grecia, diciendo: "Recuerda a Mac Lean Estenos que en Grecia los Temosteti eran meros denunciadores; la acción penal podía ser ejercitada por el agraviado. Licurgo creó los éforos, encargados de que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se abstiene de acusar. Con el tiempo los éforos fueron censores, acusadores y jueces. A partir de Pericles, el Areópago acusaba de oficio y sostenía las pruebas en caso de que el inculcado hubiese sido injustamente absuelto por los magistrados. Aquí comenta Mac Lean que el Areópago fungía como Ministerio Público, al ejercer la acción penal ante el tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la ley. Por su parte el Arconte denunciaba cuando la víctima carecía de parientes o éstos no ejercitaban la acción. Finalmente, el sostenimiento de ésta quedaba muy a menudo en manos de los oradores".<sup>2</sup>

A pesar del vasto conocimiento de los griegos, no se cuenta con información suficiente para afirmar que en esta Cultura Griega se encuentre el primer antecedente de Ministerio Público, sin embargo la figura que podría tener parecido con nuestro objeto de estudio es el Arconte, siendo esencial la intervención de la parte agraviada, salvo en algunos casos a los que ya me he referido.

---

<sup>1</sup> Colin Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1970, p.86.

<sup>2</sup> García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1974, pp. 196,197

### 1.3 ROMA

El Imperio Romano se caracterizó por ser una cultura vanguardista, que si bien conquistó numerosos pueblos, también tomó de ellos lo importante de su cultura. En el campo del Derecho destacaron fundando la base del Derecho Moderno, y es en este período histórico donde los ciudadanos romanos estaban facultados para promover la acusación, igual que Grecia.

Aquí el ciudadano estaba facultado para ejercitar la acción penal; también se abandonó la acusación privada y se tomó la acusación popular y el procedimiento de oficio que para algunos autores representa el germen del Ministerio Público; ciudadanos como Cicerón y Calón tuvieron a su cargo el ejercicio de la acción penal en representación del ciudadano.

Posteriormente crean la figura denominada **QUESTORES**, quienes perseguían los atentados perturbadores del orden público o lesivos para los intereses de los ciudadanos, también representaban al ofendido o a sus familiares cuando por algún motivo éstos no lo hacían.

Los Magistrados fueron designados más tarde, a quienes se les encomendó la tarea de perseguir a criminales, los "curiosi", "stationari", o "irenarcas", los "advocatifisci" y los "Procuradores Caesaris" de la época imperial, fueron una especie de administradores de los bienes del príncipe, adquirieron después importancia de bastante consideración en los ordenes administrativos y judicial, al grado de que gozaban del derecho de juzgar las cuestiones en que estaba interesado el fisco. En las legislaciones bárbaras encontramos los "gastaldi" del Derecho Lombardo, los "cante" o los

"sayones" de la época franca y de los misci dominici del Emperador Carlo Magno.

Es en el Derecho Romano donde se establece por primera vez la división entre los delitos de carácter público y los delitos de carácter privado. Los primeros eran aquéllos que podían ser perseguidos por todos los ciudadanos y los segundos únicamente se perseguían a petición de la parte ofendida o por sus representantes.

Los delitos privados se refieren a la defensa personal, por lo tanto el ofendido podía solicitar la acción nacida del delito cometido en su contra. Los delitos públicos podían ser denunciados por cualquiera, pero como requisito fundamental, el denunciante tenía que ser ciudadano conforme a la ley, tiempo después, con el advenimiento del Imperio, desapareció este requisito y entonces los esclavos podían denunciar a sus amos.

Los Magistrados encargados de sostener la acusación ante los tribunales fueron adquiriendo poco a poco el derecho de perseguir los delitos sin que hubiera queja anterior y esto constituyó ya, un principio de persecución de oficio.

#### **1.4 EDAD MEDIA**

"Antecedentes en el tiempo y en el parentesco institucional, son algunas otras figuras de la Edad Media como los Gastaldi del Derecho Longobardo, que eran representantes del rey junto a los duques, quienes ejercían la policía; los condes o los sayones de la época franca y visigoda; los actores misci-dominici de Carlo Magno; el promotor o vindex religionis del Derecho Canónico de los siglos XIII y XIV, adscrito a la vigilancia del procedimiento

inquisitivo y con la misión de sostener la acusación; los avogadori del Comune en Venecia, cuyo origen parece remontar al siglo X.<sup>3</sup>

El Dr. Sergio García Ramírez, refiriéndose a esta época, dice lo siguiente: "Depositarios de la acción pública fueron los sayones del tiempo medieval italiano. Entre los francos, continúa indicando a Mac Lean, los Graffion pronunciaban conclusiones para preparar la sentencia. Los Missi Domnici, que desaparecieron en el siglo X, eran vigilantes enviados por el Rey. Bajo San Luis hubo procuradores Regis. En Italia existieron como policas denunciantes, los cónsules y los ministrales, elegidos en cada lugar, y en el siglo XIII se crearon, con funciones de policfa judicial, y a semejanza de los irenarcas Romanos, los administradores, alcaldes, ancianos, cónsules, jurados, etc., ahora bien el propio Manzini acoge una idea de Pertile, quien da al Ministerio Público rafz italiana, con apoyo en la existencia de los avogadori di común del Derecho de Veneto, que ejercen funciones de fiscalfa. Otras figuras significativas en el mismo orden de cosas eran conservadores de la ley, florentinos, y el abogado de la Gran Corte, Napolitano".<sup>4</sup>

En España, en tiempos de Juan I, y a petición de las cortes de Briviesca de 1387, se instituyo un funcionario encargado de perseguir los delitos públicos y esta magistratura fue mas tarde acoplada a las cancellerías de Valladolid y Granada por los reyes católicos. Preceptos relativos a los fiscales como órganos de la acusación Penal<sup>5</sup>.

Rivera Silva hace notar que, en las postrimerías de la Edad Media los Sindici se revistieron de carácter que los acercaban a la Institución del Ministerio Público Francés. En esta época tomaron el nombre de "Procuradores de la Corona"<sup>6</sup>.

---

<sup>3</sup> Alcalá Zamora y Castillo, Nieto y Levene, Ricardo, Derecho Procesal Penal, Tomo I. Editorial Guillermo Kraft Ltda., Buenos Aires, 1946, p. 371.

En Venecia funcionaron los llamados "Procuradores de la Comuna" que conocían de las causas en la Querentia Criminale, y los Conservatori di Legge en la República de Florencia.

De lo anterior se concluye, que en la época de Italia Medieval se encuentran antecedentes en forma incipiente de la aparición del Ministerio Público con la figura pública de los Cónsules, Sindica o Ministrales con las funciones que desarrollaban en relación a las acusaciones.

## 1.5 FRANCIA

En la búsqueda por encontrar el origen de la Institución del Ministerio Público, llegamos a la Francia del siglo XVI, cuando el Estado, dentro de una concepción adelantada, considera ser el autorizado para perseguir a los delincuentes y aplicarles el castigo, dejando la idea de venganza privada regulada por las leyes bárbaras, cuya influencia fue decisiva en los años anteriores, mismas que establecían la represión de los delitos por medio de las armas, permitiendo que el ofendido iniciara la guerra contra el ofensor y dirimir las controversias a través de sumas que debían pagarse por cada delito teniendo en cuenta la calidad del hombre y la gravedad de la herida; surgiendo de la consideración dada las primeras manifestaciones del Ministerio Público contemporáneo, con el Abogado y el Procurador del Rey.

Fue Francia, de acuerdo con el Maestro Rivera Silva, la que a través de los años, llevo hasta el momento cumbre la inquietud de poner en manos del Estado la función persecutoria. "En un principio, el Monarca tenía a su

---

<sup>4</sup> García Ramírez, Ob. Cit., p. 201.

disposición un Procurador y un Abogado, encargados de atender los asuntos personales de la Corona; el primero atendía los actos del procedimiento y el segundo, el sostenimiento de los derechos del Rey. Los funcionarios aludidos intervenían en los asuntos penales, por multas o confiscaciones que de éstos pudieran emanar y que enriquecían al tesoro de la Corona, se preocupaban de la persecución de los delitos, por lo cual a pesar de que no podían presentarse como acusadores estaban facultados para solicitar el procedimiento de oficio. Poco a poco fueron en todos los asuntos delictivos acabando por convertirse en los representantes del Estado".<sup>5</sup>

En la ordenanza de 1670, se convierten en los únicos acusadores, reservándose a los particulares el derecho de reclamar la indemnización de los daños causados por el delito. La ley del 22 Brumario, año VIII, se establece el Procurador General, el cual se contempló en el Código de las Instituciones Criminales de Napoleón de 1808, facultado de ejercitar la acción penal y de perseguir los hechos delictuosos, intervenir en el periodo de ejecución de las sentencias y la de representar a los incapacitados, los hijos naturales y los ausentes.

En el país de Francia aparece el origen del Ministerio Público, ya que es aquí donde encontramos una figura similar a la actual en México, es donde se lleva a cabo la división de las ramas del derecho civil y del derecho penal, en relación a esta figura de perseguir e investigar los delitos penales se demuestra cada afirmación con la Ordenanza de fecha 23 de marzo de 1302, dictada por Felipe "El Hermoso".

Al respecto el Dr. García Ramírez dice: "En el siglo XIII francés hubo procuradores del rey y abogados del rey, regulados por la Ordenanza del 23

---

<sup>5</sup> Alcalá Zamora y Levene Ricardo. Ob. Cit., p. 367.

de marzo de 1302. Cuando las primeras Ordenanzas captan estas instituciones, las mismas se encuentran ya en ejercicio.

En el siglo XVI se creó un Procurador General del Rey, quién actuaba en juicio cuando se versaba un interés del monarca con la colectividad.

Durante la Revolución Francesa se conservaron los comisarios del Rey, a quienes era preciso escuchar sobre la acusación en materia criminal y que requerían en interés de la ley. Pero la iniciativa de la persecución se reservó a funcionarios de la policía judicial, jueces de paz y oficiales de gendarmería. El acusador público elegido popularmente, sostenía la acusación. En la Constitución de septiembre de 1791 las atribuciones del Ministerio Público quedaron fraccionadas entre los comisarios del rey, los jueces de paz, las partes y otros ciudadanos, el acusador oficial".<sup>6</sup>

Fue en estas circunstancias que se aprobó y entró en vigor El Código Napoleónico de Instrucción Criminal el 20 de abril de 1810, diciendo el autor Marco Antonio Díaz de León, lo siguiente: "...vino a perfeccionar un poco más el personaje del Ministerio Público; organizó un tipo mixto de procedimientos que reproducen en la primera faz del proceso penal a la instrucción previa, escrita sin contradicciones con la Ordenanza de 1670, y en la segunda mantiene el procedimiento público, oral, contradictoria de las leyes de 1791, y que conserva el jurado de acusación.

En el mismo año de 1810, al dictarse la Ley de Organización de Tribunales que vino a completar el Código Napoleónico de Instrucción Criminal, se suprimió el jurado de acusación instituyéndose, en su lugar una cámara de consejo que también resultó inoperante. A través de todo esto se creó y quedó reconocido el Ministerio Fiscal que actuaba ante el tribunal

---

<sup>6</sup> García Ramírez. Ob. Cit., pp. 201 y 203.

como único titular en el ejercicio de la acción penal (actio publicae), que dependía del Poder Ejecutivo, dejando en manos del particular tan sólo el ejercicio de la acción civil, con lo cual y aparte de afirmar su nacimiento, marcó la definitiva superación e independencia entre ejercicio de la acción civil y la penal".<sup>7</sup>

De lo antes expuesto se puede concluir que con la aprobación del Código Napoleónico de Instrucción Criminal de 1810, el Código Penal de 1810, y la Ley de Organización de los Tribunales del mismo año, se precisaron las características del Ministerio Público, como: la dependencia del Poder Ejecutivo; y que se le considere representante directo de la sociedad, en la persecución de los delitos; como parte integrante de la magistratura ya que para su ejercicio se dividió en dos secciones llamadas "parquets" que se integraba con un Procurador y varios auxiliares sustitutivos en los tribunales de justicia o sustitutos generales en los tribunales de apelación.

## 1.6 ESPAÑA

Los juristas Castillo Larrañaga y De Pina, manifiestan "como antecedentes definidos del Ministerio Público, la creación en tiempos de Juan I. a petición de las Cortes de Briviesca de 1397, de un funcionario encargado de perseguir los delitos públicos, cargo que más tarde los Reyes Católicos instituyeron en las Cancillerías de Granada y Valladolid. Este funcionario fue llamado Procurador Fiscal, institución que fue reglamentada en las Leyes de Recopilación, Libro Segundo, Título XIII, expedidas por Felipe II en 1565, mismo que asistía a los tribunales para procurar el castigo de los delincuentes.

---

<sup>7</sup> Díaz De León Marco Antonio. Teoría de la Acción Penal. Editorial Textos Universitarios, S.A. México 1974, pp. 282 y 283.

Existían dos Fiscales, uno para actuar en los juicios civiles y otro; en las causas criminales, los delitos y las penas".<sup>8</sup>

Fiscales significan cada uno de los abogados nombrados por el Rey para promover y defender en los Tribunales Supremos y Superiores del Reino los intereses del fisco y las causas pertenecientes a la vindicta pública. Posteriormente el Promotor Fiscal, es un abogado, nombrado permanente por el Rey para defender en los Juzgados de Primera Instancia los intereses del fisco, los intereses pertenecientes a la causa pública y a las prerrogativas de la Corona y la jurisdicción ordinaria. Entiéndase por Ministerio Público, las funciones de una magistratura particular que tenía por objeto velar por los intereses del Estado y de la sociedad en cada Tribunal.

Tomando en cuenta lo que nos dice el maestro Javier Piña y Palacios en su artículo Origen del Ministerio Público en México, en relación al Procurador Fiscal: "Proseguir las causas y presentar todas las probanzas y testigos que pudiera haber en esa época.

De modo claro se distingue en la ley expedida por Carlos I, el 4 de diciembre de 1528, las dos distintas funciones encomendadas a procuradores y promotores fiscales: los primeros representantes de la corona por cuanto aspectos fiscales y los segundos como acusadores y perseguidores de delitos".<sup>9</sup>

El maestro Colín Sánchez, al respecto nos dice lo siguiente: "Los lineamientos generales del Ministerio Público Francés fueron tomados por el Derecho Español Moderno. Desde la época del Fuero Juzgo" había una magistratura especial, con facultades para actuar ante los tribunales cuando

---

<sup>8</sup> Castillo Larrañaga y De Pina, Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial Porrúa, S.A. México 1953, p. 103.

no hubiera un interesado que acusara al delincuente; este funcionario era un mandatario particular del rey en cuya actuación representaba al monarca. En la Novísima Recopilación, Libro V, Título XVII, se reglamentaron las funciones del Ministerio Fiscal. En las Ordenanzas de Medina (1489) se menciona a los fiscales; posteriormente, durante el reinado de Felipe II, se establecen dos fiscales. Uno para actuar en los juicios civiles y otro en los criminales. A principios del siglo XV existió en España la Promotoría Fiscal tomando esta figura jurídica del Derecho Canónico, la función principal consistía en la representación del monarca, llevando a cabo todas sus indicaciones, ya que desde la época del Fuero Juzgo había una magistratura especial, teniendo facultades para actuar ante los tribunales cuando no hubiera algún interesado que acusara al delincuente, lo representaba el Fiscal representante del monarca ante el tribunal de acusación".<sup>10</sup>

## 1.7 ANTECEDENTES HISTORICOS NACIONALES

De acuerdo con la Cultura y el Derecho Español, la Nueva España adoptó la Institución de los Procuradores Fiscales, los cuales los encontramos en el Virreinato en nuestra Sociedad Jurídica Mexicana, formando parte de las Reales Audiencias como representantes en las causas públicas y de los negocios de la Corona; protegían a los indígenas en lo civil y en lo criminal. Forman parte del Tribunal de la Inquisición, también eran los conductos entre dicho Tribunal y el Rey.

Los Fiscales conocían de las causas públicas y las del Soberano; de los delitos de la Real Hacienda. Hacían la defensa de los oficiales reales.

---

<sup>9</sup> Piña y Palacios, Javier, Oríen del Ministerio Público en México, en Revista Mexicana de Justicia, Vol. II, Núm. 1, enero-marzo. Ed. Procuraduría General de la República, Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal e INCP. México 1984, p. 14.

<sup>10</sup> Colín Sánchez. Ob. Cit., p. 88.

Defendían también la jurisdicción y hacienda real, del castigo de los pecados públicos, dando cuenta al Rey de todo. Eran protectores de los indios para alcanzar la justicia conforme a Derecho, alegando por ellos en todos los pleitos civiles y criminales fueran actores o demandados, también reclamaban en las audiencias la libertad de los indios, cualquiera que fuera su sexo, calidad, servidumbre o color.

Eran por lo tanto, procuradores generales. Existían dos fiscales, uno de lo civil y otro de lo criminal; se les guardaban honores.

Después de la Independencia de nuestro país, se siguieron observando muchas de las disposiciones legales del reciente orden jurídico que imperaba, de tal forma que la Institución materia de nuestro estudio se estableció en los nuevos ordenamientos legislativos, bajo los moldes de la Procuraduría Fiscal, como se desprende del artículo 184 de la Constitución de Apatzingán de 1814, al estatuir que en el Supremo Tribunal de Justicia habrá dos fiscales, uno para lo civil y otro para lo criminal.

La ley fundamental de 1824, establece en su artículo 124, que "la Suprema Corte de Justicia se compondrá de 11 Ministros distribuidos en tres salas y un Fiscal, pudiendo el Congreso aumentar o disminuir el número sí así lo juzgaba conveniente".

Posteriormente nos encontramos con un antecedente de interés representado por las Bases para la Administración de la República hasta la promulgación de la Constitución, documento firmado por Lucas Alemán, Santa Ana, Teodoro Lares, José María Tornel y Antonio Haro, publicado el 2 de abril de 1853, y aparece el cargo de Procurador General de la Nación; expresando textualmente el artículo 9º, para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios que se versen sobre ellos, ya

estén pendientes o se susciten en adelante, despachar todos los informes que se le pidieran por el gobierno. Será movable a voluntad de éste y recibir instrucciones para sus procedimientos de los respectivos ministerios.

En el proyecto de la Constitución de 1857 enviada a la Asamblea Constituyente, se menciona por primera vez al Ministerio Público en el artículo 27, el cual establecía: "a todo procedimiento del orden criminal debe de proceder querrela o acusación de parte ofendida a instancia del Ministerio Público que sostenga el derecho de la sociedad, con lo que el ofendido conservaba una posición de igualdad con el Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal".

El maestro Franco Sodi considera que en el año de 1869 se perfila propiamente en nuestra vida jurídica la Institución del Ministerio Público. En efecto en dicho año Juárez expidió la Ley de Jurados Criminales, en la que se contemplaba la existencia de tres Promotores o Procuradores Fiscales, a los que llamó por primera vez, representantes del Ministerio Público. Acusaban al delincuente en nombre de la sociedad, pero todavía no formaban una Institución.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 contempla al Ministerio Público como una magistratura establecida para demandar y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los Tribunales Penales los intereses de ésta, encomendando la tarea a la Policía Judicial de investigar los delitos.

El Código Penal de 1894 establece la Institución con las características y finalidades del Ministerio Público francés miembro de la Policía Judicial. El 22 de mayo de 1900 se reforma el artículo 96 del ordenamiento fundamental quedando de la siguiente manera, "La ley establecerá y organizara los

Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito, el Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el ejecutivo”.

En el año de 1903 durante el gobierno del General Díaz se expidió la primera ley orgánica del Ministerio Público, otorgándole la titularidad de la acción penal en nombre de la sociedad.

### **1.7.1 DE LA EPOCA VIRREINAL AL MOVIMIENTO DE 1910.**

Durante la época virreinal, nos dice el maestro Colón Sánchez en su obra anteriormente citada, en referencia al Ministerio Público que: “Las instituciones jurídicas de Derecho Azteca fueron cambiadas de raíz imponiendo y aplicando el Derecho Español con ciertos matices especiales al que se aplicaba a las colonias dominadas por los españoles, el cambio jurídico que se produjo al llevarse a cabo la conquista, existen arbitrariedades, abusos y excesos en la aplicación de sanciones contra los indios aztecas por parte de los funcionarios representantes de las autoridades religiosas, militares y civiles quienes se escudaban en la predica de la doctrina cristiana, invadiendo entre ellas jurisdicciones y funciones al grado tal que imponían multas, privaban de la libertad sin que existieran acusaciones directas, bastando el simple humor, o existieran pruebas correspondientes sin mas limitación que su estado de animo siempre era arbitrario y con exceso, sin esperar ninguna norma o costumbre”<sup>13</sup>.

Al observar tal situación los Reyes de España, ordenaron aplicar las leyes de las Indias, así como otros ordenamientos jurídicos que obligaban ser respetadas las costumbres de los indios, así como su forma de organización política y jurídica, siempre y cuando no fueran en contra del Derecho Español.

Los Reyes de España nombraban como primeras autoridades jurídicas a los Virreyes, éstos a su vez nombraban los demás cargos públicos, los cuales en su mayoría eran otorgados por favoritismo o influencia e inclusive se llegaban a vender estos puestos judiciales, sin dar oportunidad de ocuparlos por los indígenas.

En esta época el Tribunal de La Acordada se encargaba de perseguir e investigar los delitos, teniendo como función representar a los ofendidos, pero sin tener facultades y deberes de Ministerio Público conocido en nuestro Derecho Positivo actual.

El mismo autor dice que: "En la Real Audiencia que data del año de 1527, aparece la figura del fiscal, integrándose por dos fiscales uno para lo civil y otro para lo criminal, por los oidores que tenían como función la de llevar a cabo las investigaciones desde su inicio hasta la sentencia, siendo el acusador el fiscal en los juicios que llevaba la Inquisición, comunicándole éste de todo cuanto se resolvía al Virrey quienes también perseguía y denunciaba a los herejes y enemigos de la iglesia".

Por lo anteriormente citado, consideró que la Institución del Ministerio Público actual tomó características del derecho francés como por el español sin embargo presenta ciertos rasgos jurídicos netamente mexicanos, por lo que se puede decir que del estudio realizado de las anteriores figuras ninguna es igual a la Institución actual del Ministerio Público en México.

El Dr. García Ramírez, en su obra Curso de Derecho Procesal Penal, menciona que, "en el año de 1814 (22 de octubre) al proclamarse la Independencia Nacional de México, se reconocen la existencia de los fiscales

auxiliares de la administración de la justicia uno para la rama civil y otro para la rama criminal".<sup>11</sup>

En fecha 9 de julio de 1824 el Congreso Local del Estado Libre y Soberano de Puebla de los Angeles, promulga y entra en vigor la Ley Penal Contra Asesinos y Ladrones, estableciendo que "la investigación de los ilícitos y persecución de los delincuentes, así como la integración del cuerpo del delito se encarga al alcalde de cada pueblo, así como el desarrollo procesal de la primera instancia, la intervención del fiscal se presenta en la segunda instancia, teniendo como función de supervisar el debido cumplimiento del dictado de la ley en su aplicación de los jurados, los fiscales sólo intervengan como supervisores y observadores de la legalidad, restringiéndoseles su intervención a la segunda instancia, y la integración del ejercicio de la acción penal se encontraba a cargo de un órgano eminentemente con funciones jurisdiccionales".<sup>12</sup>

La Ley Constitucional de 1835, reglamentó al fiscal en el aspecto de tener como función la observancia de la legalidad por parte de la Suprema Corte de Justicia, artículos 12 Fracción XVII, 13 y 14.

Las Leyes Constitucionales de 1836 ordenan en fecha 23 de mayo de 1837, que "la Suprema Corte de Justicia, como en los Tribunales Superiores debe estar adscrito un agente fiscal, para su intervención en los casos de que sean de materia penal".

El jurista Colín Sánchez, con relación al tema en cuestión, dice: "En las bases para la Administración de la República, hasta la promulgación de la

---

<sup>11</sup> García Ramírez, Sergio, Curso de Derecho Procesal Penal, Editorial Porrúa, S.A. México 1974, p. 204.

Constitución, elaboradas por Don Lucas Alemán y publicadas en fecha 22 de abril de 1953 durante la dictadura de Santa Ana, se estableció: "Para que los intereses nacionales sean convenientemente atendidos en los negocios que versen sobre ellos, se nombrará un Procurador General de la Nación, con sueldo de cuatro mil pesos"

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal de 1880 instituye al Ministerio Público como una Magistratura instituida para demandar y auxiliar la pronta administración de justicia en nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales penales los intereses de ésta, encomendando la tarea a la policía judicial de investigar los delitos. Siendo en el Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal de 1894, en el artículo 7 establece que: "La policía judicial tiene por objeto la investigación de todos los delitos, la reunión de todas las pruebas y descubrimientos de los autores de éstos".

La función de la policía judicial era ejercitada por los inspectores de cuarteles, comisarios de policía, jueces correccionales, jueces auxiliares de campo, comandantes o jueces superiores de las fuerzas de seguridad, presidentes municipales, prefectos y subprefectos de policía, jueces de paz y jueces menores.

En la reforma Constitucional del 22 de mayo de 1900, quedó establecido en el Artículo 92: "La Suprema Corte de Justicia se compondrá de quince Ministros y funcionará el tribunal en pleno o en salas, de manera que establezca la Ley" Y el artículo 96 de esta reforma establecía que: "La ley que establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación. Los funcionarios del

---

<sup>12</sup> Ley Penal Contra Asesinos y Ladrones del Estado Libre de Puebla de los Angeles. Expedida por el Congreso del mismo estado a 4 de julio de 1824. Imprenta del gobierno

Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo, honores y condecoración de Ministro de la Corte Suprema de Justicia, en la cual y en todos los tribunales superiores, será recibido como parte por la Nación, y en los inferiores cuando disponga así el respectivo Ministerio, y además despachará todos los informes en Derecho que se le pidan, por el gobierno. Será movable a voluntad de éste y recibirá instrucciones para sus procedimientos, de los respectivos ministerios, como lo señala en su artículo 9.

En la Constitución de 1857 continuaron los fiscales con la misma categoría que los Ministros de la Corte, pese a que en el proyecto de la Constitución se mencionaba al Ministerio Público, para que en representación de la sociedad promoviera la instancia, no prosperó, por considerarse que el ofendido por el delito no debía ser sustituido por ninguna institución, ya que este derecho correspondía a los ciudadanos, además independizar al Ministerio Público de los órganos jurisprudenciales retardaría la acción de la justicia, pues se verían obligados a esperar que el Ministerio Público ejercitara la acción penal".<sup>13</sup>

El Maestro Franco Sodi considera que "en el año de 1869 se perfila propiamente en nuestra vida jurídica la Institución del Ministerio Público. En efecto en dicho año Juárez expidió la Ley de Jurados Criminales, en la que se contemplaba la existencia de tres promotores o procuradores fiscales, a los que llamo por primera vez, representantes del Ministerio Público. Acusaban al delincuente en nombre de la sociedad, pero todavía no formaban una Institución Federal".<sup>14</sup>

---

del estado siendo Gobernador Interino del estado el C. Coronel Esteban de Munday.

<sup>13</sup> Colón Sánchez, Ob. Cit., p. 98.

<sup>14</sup> Ibidem.

El Ministerio Público logra realmente su unidad en la Ley Orgánica del Ministerio Público para el fuero común en el Distrito y Territorios Federales expedida en el año de 1903, estableciendo los medios y formas para iniciar el procedimiento de denuncias y querellas; adoptándose la teoría francesa de la organización como Institución del Ministerio Público, teniendo como facultad y deber en los delitos perseguibles de oficio. El Ministerio Público requerirá la intervención del juez competente del ramo penal para que inicie el procedimiento y sólo cuando hubiese peligro de que mientras se presenta el juez, el inculpado se fugue, se destruyan o desaparezcan las pruebas o los vestigios del delito, el Ministerio Público esta facultado para ordenar sea detenido el culpable y proteger los instrumentos, huellas, armas y todo aquello que pueda servir al delincuente para cometer el ilícito, teniendo como obligación dar cuenta en forma inmediata al juez que conozca, por su competencia del delito, de lo que establece esta ley se puede observar el carácter de institución y forma unitaria que el Procurador de Justicia representa a ésta.

La Ley Orgánica del Ministerio Público del fuero federal del 16 de diciembre de 1908, establece que el Ministerio Público Federal es la Institución encargada de auxiliar la administración de justicia, que corresponda a este fuero, teniendo como facultades y deberes llevar a cabo la persecución, investigación y obtención de todas las pruebas que acrediten los ilícitos, represión de los delitos y defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia, Tribunales de Circuito y de Distrito, dependiendo sus funciones del Poder Ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia.

Es de gran trascendencia la Reforma Constitucional que le da como Institución al Ministerio Público en los artículos 21, 73 Fracción VI, base 5ª y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 5 de

febrero de 1917, que reconoce el monopolio de la acción penal por el Estado, encomendando este ejercicio a un sólo órgano como el Ministerio Público, ya que se unifican las facultades, haciendo una Institución como un organismo integral para investigar el delito, teniendo una independencia del Poder Ejecutivo.

La Constitución de 1917 y las Leyes Orgánicas de la Institución han venido conformando paulatinamente con mayor precisión, al Ministerio Público como una Magistratura típicamente inasimilable a la de otros órganos estatales, la cual le corresponde la alta misión de velar porque en las relaciones humanas, tanto de gobernantes como de gobernados, se respete siempre el orden jurídico establecido.

Para González Bustamante, la Institución ha sido conquista del Derecho Moderno. Al consagrarse el monopolio de la acción penal por el Estado, se inicia el periodo de la acusación estatal en que uno o varios órganos son los encargados de promoverla, su adopción se ha consagrado en la mayor parte de los pueblos, pese a las duras críticas que se le han hecho.

Como consecuencia de la reforma constitucional introducida por los artículos 21 y 102 en 1917, la institución quedó transformada de acuerdo con las siguientes bases: la acción penal corresponde exclusivamente al Estado y el único órgano estatal a quien se encomienda su ejercicio es el Ministerio Público. De conformidad con el pacto federal, todos los Estados de la República deben ajustarse a las disposiciones constitucionales, estableciendo en sus respectivas entidades esta Institución. Como titular de la acción penal, tiene todas las funciones de acción y requerimiento, persiguiendo y acusando ante los tribunales a los responsables de un delito, pues el juez penal no puede actuar de oficio y necesita la petición del Ministerio Público. La policía judicial tiene a su cargo la investigación de los delitos, la búsqueda

de las pruebas y descubrir a los responsables y tienen que estar bajo el control y vigilancia del Ministerio Público"<sup>15</sup>.

### **1.7.2 BASES CONSTITUCIONALES DE LA INSTITUCION DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL**

Al dictar en la norma fundamental de 1917 el artículo 21, el legislador constituyente, tomo los principios universales ya conocidos que reafirman la naturaleza social de la institución denominada Ministerio Público, cuya función es la de representar los intereses sociales de la comunidad.

De acuerdo con Colfn Sánchez, la conciencia humana pretende asegurar la justicia, solicitando a la autoridad judicial una limitación de su función, exigiendo que el acusado sea distinto al juzgador con el fin de conservar la imparcialidad entre las partes de un proceso.

En tales condiciones, el Estado es una concepción actualizada y dentro de nuestro sistema jurídico constitucional encomienda parte de su Jus Puniendi a un órgano independiente e imparcial que tenga la función autónoma de acusar y este es el Ministerio Público"<sup>16</sup>.

Aparece la función que le corresponde al órgano público en el aspecto de la defensa social, así mismo por la inclusión en el cuerpo de la propia Constitución Federal en el artículo 17, que establece la prohibición del ejercicio de la justicia por propia mano, substituyendo la venganza del ofendido en contra de su ofensor.

---

<sup>15</sup> González Bustamante, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, p. 103.

<sup>16</sup> Cfr. Colfn Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 18a.ed. Porrúa, S.A. México 1999, p. 60.

El artículo 21 de nuestra Carta Magna concede a un órgano constitucional, autónomo e independiente de los demás poderes la facultad de persecución de los delitos; de dicho precepto dimana la dignidad del Ministerio Público, que hace de sus representantes, detentadores de una función, alta y noble, la de garantizar a la sociedad la existencia de la justicia.

El Ministerio Público por su naturaleza jurídica y su proyección es el guardián de la justicia formando parte de su contenido jurídico de la actualización del principio de legalidad, satisfaciendo los altos designios para lo que fue creado como Instituto Jurídico Constitucional.

El Ministerio Público es la Institución encargada de lograr establecer la necesaria seguridad de paz y tranquilidad de justicia y resarcimiento entre los miembros de la colectividad. Su arquitectura jurídica, identifica a la institución con una característica que hace evolucionar al viejo sistema acusatorio con reminiscencias de venganza privada para enfocarla en su finalidad como un protector de intereses sociales.

Según opinión del Licenciado José Aguilar y Maya, si al Poder Legislativo compete la fijación del derecho que ha de regir las relaciones entre gobernantes y gobernados y particularmente entre estos; si al Poder Judicial corresponde establecer el derecho disputado cuando no se ha podido componer una controversia y sancionar las violaciones penales; a los órganos administrativos corresponde realizar las funciones indispensables para mantener la paz social y el desenvolvimiento de la vida nacional, promoviendo el progreso de la colectividad, al Ministerio Público esencialmente le esta asignada la alta misión de velar porque en el juego de las acusaciones humanas tanto de los gobernantes como de los gobernados, se respete siempre el orden jurídico establecido<sup>20</sup>.

La redacción del Artículo 21 Constitucional fue sugerida por el Diputado Propietario del décimo distrito del Estado de Guanajuato, Licenciado Enrique Colunga quedado en los siguientes términos:

Artículo 21 Constitucional. "La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo la autoridad y mando inmediato."

El artículo 102.A, de la Constitución Federal establece la figura del Ministerio Público Federal que dice: "La ley organizará al Ministerio Público de la Federación, cuyos funcionarios serán nombrados y removidos por el Ejecutivo, de acuerdo con la ley respectiva. El Ministerio Público de la Federación estará presidido por un Procurador General de la República, designado por el Titular del Ejecutivo Federal con ratificación del Senado o, en sus recesos de la Comisión Permanente..."

Incumbe al Ministerio Público de la Federación, la persecución, ante los tribunales, de todos los delitos de orden federal; y por lo mismo, a él le corresponderá solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculcados; buscar y presentar las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita; pedir la aplicación de las penas e intervenir en todos los negocios que la ley determine."

Por lo antes citado podemos concluir que el Ministerio Público Federal, es la Institución Federal encargada de la persecución, refiriéndose a la investigación y ser el Representante Social de nuestra población, deberá estar dicha representación ante los Tribunales Federales de todos los delitos

del orden federal; por lo que a él le corresponde solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados, buscar, y presentar todas las pruebas que acrediten la responsabilidad de éstos; por medio de la Representación hacer que los juicios se sigan con toda regularidad dentro de la legalidad jurídica para que la administración de justicia sea pronta y expedita; solicitar ante el Organó Jurisdiccional la aplicación de las penas que corresponden conforme a derecho y ley penal para los procesados, así también deberá intervenir en todos los negocios que la ley determine.

### **1.7.2 CONCEPCIONES Y FACULTADES DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL**

Una vez realizado un estudio histórico de la Institución del Ministerio Público, así como su evolución a través de las diversas etapas de nuestro sistema jurídico hasta su regulación formal y su concepción, ahora nos referimos a la naturaleza del mismo, siguiendo al Maestro Colón Sánchez, se han considerado cuatro concepciones acerca de la naturaleza del Ministerio Público.<sup>17</sup>

1º. - Como un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales.

2º. - Como un órgano administrativo que actúa con el carácter de parte de las distintas atribuciones que le han sido asignadas.

3º. - Como un órgano judicial; y

4º. - Como un colaborador de la función jurisdiccional.

**PRIMERA CONCEPCION.-** Expresa el maestro Colón Sánchez que "Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el

---

<sup>17</sup> Colón Sánchez. Ob. Cit., p. 120.

ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida, el hecho de que el Estado al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general para que de esta manera se persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad".<sup>18</sup>

Rafael de Pina, nos dice que "El Ministerio Público ampara en todo momento el interés general implícito en el mantenimiento de la legalidad, por el cual en ninguno de los poderes estatales independientemente de la subordinación que guarda frente al Poder Ejecutivo"<sup>19</sup>.

El Ministerio Público es el que tiene la tarea a nombre de la sociedad de ejercitar la acción penal, teniendo desde luego, un mayor ámbito de actuación al intervenir en otras ramas del derecho punitivo.

**SEGUNDA CONCEPCION.**- En la doctrina italiana, es donde con mayor fuerza se ha establecido el principio de que el representante social es un organismo, que tiene por finalidad ejercitar las acusaciones penales actuando siempre como parte en ésta, y en las demás atribuciones que le señalan las leyes, dado que en estricto Derecho Italiano, es representante del ejecutivo en el proceso penal y forma del orden judicial, pero sin pertenecer a éste. Además la propia naturaleza la actuación del Ministerio Público reside en la discrecionalidad de sus actos, puesto que tiene facultades para determinar si debe proceder o no en contra de una persona, situación en la que no podía intervenir el órgano jurisdiccional oficiosamente para avocarse al proceso, o sea que tiene validez por sí misma dicha determinación.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup>Ibidem.

<sup>19</sup> De Pina, Rafael, Manual de Derecho Procesal Civil, Editorial Reus. Madrid, España, p. 177.

<sup>20</sup> Colín Sánchez. Ob. Cit., p. 121.

De lo anterior, deducen los citados juristas el carácter de parte del Ministerio Público en el ejercicio de la acción penal, ya que esta facultado en el proceso para "proponer demandas, presentar impugnaciones y pedir providencias de todos tipos"; por otra parte como dice Felipe Sánchez Román, citado por Rafael de Pina: "La parte y el Ministerio Público son dos figuras que actúan tanto en el proceso civil como en el penal por motivos diversos, pero hacia un mismo fin". "La parte por interés y el Ministerio Público por deber".<sup>21</sup>

Los artículos 21 y 102 de la Constitución Federal de la República han conferido al Ministerio Público la persecución de los delitos, convirtiéndolo en el acusador-público ante los tribunales penales, en los que procura, de acuerdo con las normas que lo crean, el castigo de los responsables y la consiguiente reparación del daño al instituirse ésta como parte de la pena.

Observamos de tal forma un desdoblamiento de su personalidad al efectuar la averiguación previa y al actor dentro del proceso, criterio que ha sido sostenido por la Honorable Suprema Corte de Justicia al resolver que: **"El Ministerio Público actúa como autoridad en la fase llamada de la averiguación previa, por lo que en ese lapso se pueden violar Garantías Individuales y procede el Juicio de Amparo en su contra; pero concluida la averiguación previa y ejercitada la acción penal, siendo el primer acto de tal ejercicio la consignación, esos y todos los demás que realice y que pueden o no terminar con las conclusiones acusatorias, ya no son actos de autoridad sino actos de parte dentro de un proceso y no dan lugar ya al amparo en su contra.**

---

<sup>21</sup> González Bustamante, Juan José, Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 2a. De Editorial Botas, México 1945, p. 72.

Así mismo establece la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación que: "El Ministerio Público tiene, en el desempeño de su cometido, una doble función, durante la averiguación previa actúa como autoridad y desde el momento que lo consigna a la autoridad judicial, actúa como parte que carece de imperio para ejecutar alguna de sus determinaciones, debiendo acudir al Juez, para que éste dicte la resolución que proceda; y si los actos reclamados en él se realizaron dentro de la averiguación previa, la cual no llega a ser consignada a la autoridad judicial y es indebida la apreciación respecto de que actué como parte".

**TERCERA CONCEPCION.-** Los que sostienen al Ministerio Público es un órgano jurisdiccional y por tanto parte de la judicatura, parten del estudio de la potestad del Estado, considerado como fundamental el mantenimiento y la actuación del orden jurídico, deduciendo que como ésta última es atribución exclusiva del Poder Judicial y la primera corresponde al Ministerio Público, es lógico, concluyen, que éste sea un órgano jurisdiccional.

Abundando en esta posición Frosali, en la parte segunda de su "Sistema Penal italiano", afirma que como la actividad del Ministerio Público se desenvuelve en el juicio se justifica la calificación de judicial.

Aceptable resulta la observación que al respecto hace el maestro Colón Sánchez al no estar de acuerdo con la opinión de Frosali.

Pues de suponer cierta su afirmación, tendríamos que considerar también como órganos judiciales al procesado, a los testigos, a los peritos, y a todos las demás personas que intervienen en el proceso. No podemos considerarlo como órgano judicial porque debido a su naturaleza y fines, carece de funciones jurisdiccionales, las cuales sólo son exclusivas de los jueces, de tal

manera que "el Ministerio Público debe concretarse a solicitar la aplicación del Derecho, más no ha declararlo"<sup>22</sup>.

Concretamente en el artículo 21 Constitucional observamos lo siguiente:

"La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato."

**CUARTA CONCEPCION.-** Por la diversidad de funciones que se le encomiendan al Representante de la Sociedad, ya sea ejercitando acción penal, representando los intereses de los menores incapacitados, ausentes; por todas estas circunstancias no podemos desconocer la aplicación de la corriente doctrinaria que dice; para algunos tratadistas es un auténtico auxiliar de la función jurisdiccional, de un colaborador del juez en el proceso encaminado a lograr la correcta aplicación de la ley.

Nuestro ordenamiento jurídico lo ha dotado de una serie de facultades dentro y fuera del campo jurisdiccional que lo convierten en un organismo estatal de funciones diversas, que se explica por la extraordinaria evolución que han sufrido nuestras instituciones sociales y jurídicas.

En el mismo sentido, "debemos entender al Ministerio Público como un representante social en el ejercicio de las acciones penales, su intervención es múltiple en otras esferas de la administración de la justicia, esto es consecuencia de la evolución de las Instituciones Sociales, las que para cumplir con sus fines y tomando en cuenta la naturaleza específica del

---

<sup>22</sup> Cfr. Colín Sánchez, Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 18a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1999, p. 109.

Ministerio Público han considerado indispensable su injerencia en asuntos civiles, mercantiles, familiares, etc. y en otras actividades de carácter legal; desprendiéndose de todo esto una personalidad polifacética de esta manera actúa como autoridad administrativa durante la fase preparatoria del ejercicio de la acción penal, como sujeto procesal, como auxiliar de la función jurisdiccional o ejerciendo la tutela general sobre menores, incapacitados y en las demás atribuciones que le asignen las leyes.

Las funciones del Ministerio Público conforme a su naturaleza jurídica, son las siguientes:

- a) Representar a la Sociedad.
- b) Vigilar la debida aplicación de la Ley.
- c) Representar a la Federación.
- d) Prestar consejo jurídico al Gobierno Federal.
- e) Ser parte en el Juicio de Amparo.
- f) Perseguir los delitos con el auxilio de la policía, practicando las diligencias necesarias para demostrar la responsabilidad de los infractores.
- g) Ejercitar ante los tribunales la acción penal que corresponda por el delito, pidiendo la aprehensión o comparecencia de los probables responsables, buscar y aportar las pruebas que demuestren la existencia de las infracciones así como la responsabilidad de los indiciados y formular las conclusiones que procedan; así como la protección al ofendido por el delito en los términos legales aplicables.
- h) Promover la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia.
- i) Representar al Gobierno Federal, previo acuerdo con el Presidente de la República, en actos que debe intervenir la Federación, ante los Estados

de la República, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de justicia.

j) Las demás consignadas en la Constitución y las Leyes que de ella emanen.

## CAPITULO II

### ESTUDIO DOGMATICO DEL DELITO CONTENIDO EN EL ARTICULO 377 FRACCIÓN II DEL CODIGO PENAL FEDERAL

#### 2. DEFINICION DEL DERECHO PENAL

Parece ser que todo aquél que escribe un tratado sobre el Derecho Penal quiere dar una definición sobre esta rama del Derecho. La pretensión de escoger una definición que sea aceptada por todos los estudiosos de la disciplina constituye uno de los problemas más difíciles de los FILOSOFOS. Sin embargo es una exigencia del presente estudio que se plasme algunas definiciones que juristas connotados han dicho. Para el Dr. Eduardo López Betancourt el Derecho Penal es "el conjunto sistemático de conocimientos obtenidos del ordenamiento positivo, referente al delito, al delincuente, a las Penas y a las medidas de seguridad"<sup>23</sup>.

Mezger dice que el Derecho Penal "es el conjunto de las normas jurídicas que vinculan la pena como consecuencia jurídica, a un hecho cometido".<sup>24</sup>

Para el maestro Raúl Carrancá y Trujillo el Derecho Penal "es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas

---

<sup>23</sup> López Betancourt, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1994, p. 50.

<sup>24</sup> Mezger, Edmundo, Derecho Penal 2a. Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1990, p. 27.

imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación".<sup>25</sup>

En tanto para el Maestro Ignacio Villalobos "el Derecho Penal es una rama del Derecho Público Interno, cuyas disposiciones se encaminan a mantener el orden social, reprimiendo los delitos por medio de las penas."

## **2.1 DEFINICION DE DELITO.**

La palabra delito deriva del verbo latino delinquere, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero, en este caso de lo señalado por la ley.

El artículo 7° del Código Penal para el Distrito Federal de 1931, establece la definición del delito como "el acto u omisión que sancionan las leyes penales".

El Maestro Jiménez de Asúa da la siguiente definición: "Delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal"<sup>26</sup>

Mezger elabora una definición, al expresar que el "delito es la conducta típica antijurídica y culpable. La imputabilidad es un presupuesto del delito y

---

<sup>25</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, Parte General, tomo I, 5a. Edición, Editorial Antigua Librería Robledo, México 1958, p. 17.

<sup>26</sup> Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito, Editorial Sudamericana, Buenos Aires 159, p. 247.

las condiciones objetivas de punibilidad y la punibilidad misma son elementos secundarios del delito".<sup>27</sup>

El tratadista Raúl Carrancá y Trujillo al respecto dice que: "Los caracteres constitutivos del delito, según el Código Común Penal son: tratarse de un acto o de una omisión, de una conducta humana; y estar sancionados por las leyes penales".<sup>28</sup>

Celestino Porte Petit dice que: "es el conjunto de normas jurídicas que prohíben determinadas conductas o hechos u ordenan ciertas acciones, bajo la amenaza de una sanción".<sup>29</sup>

## 2.2 ELEMENTOS DEL DELITO

La palabra elemento se deriva de la voz latina *elementum* que de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española significa: fundamento, móvil o parte integrante de una cosa.

La misma Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la emplea en el artículo 19 al establecer lo siguiente:

"Ninguna detención ante autoridad judicial podrá exceder del término de setenta y dos horas, a partir de que el indiciado sea puesto a su disposición, sin que se justifique con un auto de formal prisión en el que se expresaran: el delito que se impute al acusado; el lugar, tiempo y circunstancias de

---

<sup>27</sup> Mezger, Edmundo, Tratado de Derecho Penal, Edición revisada y puesta al día por José A. Rodríguez Muñoz. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid 1955, p. 153.

<sup>28</sup> Carrancá y Trujillo. Ob. Cit., p. 225.

<sup>29</sup> Porte Petit Caundaudap, Celestino, Programa de Derecho Penal. 2a. Edición, Editorial Trillas, México 1990, p. 20.

ejecución, así como los datos que arroje la averiguación previa los que deberán ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del indiciado".

Se adoptará en el presente trabajo el vocablo "elementos" para designar todas aquellas notas constitutivas del delito, siguiendo la concepción tetratónica: conducta, tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad.

El ilustre tratadista Carranca y Trujillo nos dice: "podemos concluir que los caracteres constitutivos del delito, según el Código Penal, son tratarse de un acto o una omisión, en una palabra de una acción, de una conducta humana, y estar sancionadas por las leyes penales".<sup>30</sup>

El maestro Jiménez Huerta nos dice: el artículo 7º del Código Penal expresa que el delito es el acto u omisión que sancionan las leyes penales.

"Cuando la acción u omisión enjuiciada no sea en el caso concreto antijurídica, bien por disposición expresa de la ley, bien por especiales consideraciones que impiden que el acto puede ser valorado de contrario al Derecho, no es posible hablar de la existencia de un delito, pues falta uno de los elementos integradores de su contenido conceptual".<sup>31</sup>

José Angel Ceniceros y Luis Garrido, al explicar el mencionado artículo 7º, manifestaron. "En dicha definición encontramos que el primer elemento es el "acto u omisión" que sancionan las leyes penales.

Todas las doctrinas penales han pretendido definir al delito sin lograrlo hacer satisfactoriamente, no obstante que el Código se inspira en una idea de

---

<sup>30</sup> Ibidem.

<sup>31</sup> Porte Petit Caundaudap, Celestino, Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, 3a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, p. 29.

que la culpabilidad es la base de una infracción de carácter penal, o en otros términos, la voluntad de cometer un hecho ilícito".<sup>32</sup>

Tan pronto se realiza una conducta o un hecho y además se llena algún otro elemento típico exigido, hay tipicidad en tanto existe una adecuación o algún tipo que describe el Código Penal; Antijuridicidad en cuanto que existiendo tipicidad no este el sujeto amparado por una causa de licitud de las que recoge el artículo 15 en sus respectivas fracciones.<sup>33</sup>

La imputabilidad se considera como un presupuesto del delito.

Habrá culpabilidad, atendiendo a lo preceptuado en el artículo 8° del Código Penal.

Consideramos a la punibilidad " que es el merecimiento de una pena, pero que no adquiere el rango de elemento esencial del delito, porque la pena se merece en virtud de la naturaleza del comportamiento".<sup>34</sup>

Para el jurista Celestino Porte Petit la punibilidad la define como: "el castigo legalmente impuesto por el Estado al delincuente para garantizar el orden jurídico; concurrirá ésta si no se presenta algunas de las excusas absolutorias que alude la propia Ley".<sup>35</sup>

Trataremos nuestro estudio sin olvidar sus respectivos aspectos negativos.

---

<sup>32</sup> Ibidem

<sup>33</sup> Cfr. Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino, 3a. Edición, tomo I, Tipográfica Editora. Argentina, Buenos Aires 1977, p. 130.

<sup>34</sup> Castellanos Tena, Fernando, Lineamientos Elementales de Derecho Penal, 11a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, p. 130.

<sup>35</sup> Porte Petit, Ob. Cit., p. 777.

## **POSITIVOS**

- a) Conducta.
- b) Tipicidad.
- a) Antijuridicidad.
- d) Imputabilidad.
- e) Culpabilidad.
- f) Condicionalidad Objetiva.
- g) Punibilidad.

## **NEGATIVOS**

- a) Ausencia de Conducta.
- b) Ausencia de Tipo.
- c) Causas de Justificación.
- d) Inimputabilidad.
- e) Inculpabilidad.
- f) Faltas de Condiciones Objetivas.
- g) Excusas Absolutorias.

### **2.3 DESCRIPCION LEGAL DEL DELITO CONTENIDO EN EL ARTICULO 377 FRACCION II DEL CODIGO PENAL FEDERAL**

Este Código fue expedido el dos de enero de 1931, por el entonces Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, Pascual Ortiz Rubio. El Código actual consta de 429 artículos y 4 transitorios, el Título Vigésimosegundo, Capítulo I que comprende del artículo 367 al 381 bis, contiene lo referente a la actuación del robo de autos materia u objeto del presente estudio, que se encuentra establecido expresamente en la descripción típica del artículo 377 fracción II del Código Penal Federal.

#### **TITULO VIGESIMOSEGUNDO**

**Delitos en contra de las personas en su patrimonio**

##### **Capítulo I**

Artículo 377.- Se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

II.- Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados

Observamos que la sanción que corresponde al infractor de éste precepto será de cinco a quince años de prisión, y una multa o sanción económica de mil días.

Por **enajenar** debemos entender el vender en forma legítima y por **traficar** el comerciar o negociar al margen de la ley.

Artículo 20 Constitucional. En todo proceso de orden penal, tendrá el inculpado las siguientes garantías:

- I. Inmediatamente que lo solicite, el juez deberá otorgarle la libertad provisional bajo caución, siempre y cuando no se trate de delitos en que por su gravedad la ley expresamente prohíba conceder este beneficio. En caso de delitos no graves, a solicitud del Ministerio Público, el juez podrá negar la libertad provisional, cuando el inculpado haya sido condenado con anterioridad, por algún delito calificado como grave por la ley, o cuando el Ministerio Público aporte elementos al juez para establecer que la libertad del inculpado representa, por su conducta precedente o por las circunstancias y características de delito cometido, un riesgo para el ofendido o para la sociedad.
- II. No podrá ser obligado a declarar. Queda prohibido y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación y

tortura. La confesión rendida ante cualquier autoridad distinta del Ministerio Público o del juez, o ante estos sin la asistencia de su defensor carecerá de todo valor probatorio.

- III. Se le hará saber en audiencia pública, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su consignación a la justicia, el nombre de su acusador y la naturaleza y causa de la acusación, a fin de que conozca bien el hecho punible que se le atribuye y puede contestar el cargo, rindiendo en este acto su declaración preparatoria.
- IV. Cuando así lo solicite, será careado, en presencia del juez, con quien deponga en su contra salvo lo dispuesto en la fracción V del Apartado B de este artículo.
- V. Se le recibirán los testigos y demás pruebas que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, siempre que se encuentren en el lugar del proceso.
- VI. Será juzgado en audiencia pública por un juez o jurado de ciudadanos que sepan leer y escribir, vecinos del lugar y partido en que se cometiere el delito, siempre que éste pueda ser castigado con una pena mayor de un año de prisión. En todo caso serán juzgados por un jurado los delitos cometidos por medio de la prensa contra el orden público o la seguridad exterior o interior de la Nación.
- VII. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.
- VIII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratara de delitos cuya pena mínima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa.

- IX. Desde el inicio de su proceso será informado de los derechos que en su favor consigna esta Constitución y tendrá derecho a una defensa adecuada, por sí, por abogado, o por persona de su confianza. Si no quiere o no puede nombrar defensor después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará uno de oficio. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera.
- X. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

Tampoco podrá prolongarse la prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley al delito que motivare el proceso.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.

Las garantías previstas en las fracciones I, V, VII y IX también serán observadas durante la averiguación previa, en los términos y con los requisitos y límites que las leyes establezcan lo previsto en la fracción I no estará sujeto a condición alguna.

En todo proceso penal, la víctima o el ofendido por algún delito, tendrá derecho a recibir asesoría jurídica, a que se le satisfagan la reparación del daño cuando proceda, a coadyuvar con el Ministerio Público, a que se le preste atención médica y psicológica de urgencia.

A continuación se hará mención de diversas corrientes doctrinales que se han dado para seguir este ordenamiento y al final de cada uno de ellos se

harán notar aquellos caracteres que son aplicables al delito de ROBO DE VEHÍCULOS

### CAPITULO III

## CLASIFICACION DEL DELITO DE "ROBO DE VEHICULOS"

### 3. EN CUANTO A SU GRAVEDAD

Para hacer la clasificación, la doctrina toma en consideración la gravedad de las infracciones penales. La primera, llamada Tripartita, los ordena en crímenes, delitos y contravenciones o faltas. Un crimen es un delito mayor, es aquel que no alcanza libertad de fianza.

Es muy antigua, ya en el siglo XII fue defendida por los juristas sajones. Esta corriente considera a los crímenes como aquellos actos que lesionaban los derechos naturales, como la vida, la libertad; a los delitos que violaban los derechos creados por el contrato social y las contravenciones o faltas son las que infringían disposiciones y reglamentos de policía.

Según esta división los Códigos de Francia, Bélgica, Rumanía, Austria, Hungría, Grecia, Japón, etc., los proyectos alemanes también la conservaron, éstos citados por el jurista Cuello Calón.<sup>36</sup>

La segunda, llamada Bipartita, las separa en delitos y contravenciones o faltas. Delitos son aquellos que conocen de ellos el órgano judicial y las faltas conocen de ellas el órgano administrativo y son las infracciones a los reglamentos de policía y buen gobierno.

---

<sup>36</sup> Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, Tomo 1, 9a. Edición, Editorial Nacional, México 1961, p. 280.

En México carecen de importancia estas disposiciones, porque los Códigos Penales sólo se ocupan de los delitos en general, en donde subsumen también lo que en otras legislaciones se denominan crímenes, las faltas se abandonan a disposiciones administrativas aplicadas por autoridades de ese carácter.

El tipo penal establecido en el artículo 377 fracción II del Código Penal Federal, es un delito e impone prisión de cinco a quince años y una multa de hasta mil días, que van a ser impuestas por un juez y no una autoridad administrativa.

### **3.1 POR EL RESULTADO**

Por lo que se refiere al resultado que producen los delitos se clasifican en formales y materiales. A los formales se les llama también delitos de simple actividad de acción y a los materiales de resultado.

El delito será formal o de simple actividad cuando se consuma o se agota el tipo penal por el sólo suceso de la conducta positiva o negativa, sin que sea preciso para su integración la producción de un resultado material, es decir, que para su constitución no se requiere de ningún resultado, basta la simple conducta desplegada para que se configure el ilícito a pesar de que no haya ningún resultado o sea de una materialización.

Los delitos materiales se requiere para su composición de un resultado material.

#### **POR SU RESULTADO MATERIAL**

El delito denominado robo de autos, es un delito MATERIAL, porque para que se configure se requiere de un cambio en el mundo exterior y también de carácter económico.

### 3.2 POR EL DAÑO QUE CAUSA EL DELITO

Al tratar esta fracción se tomaron las ideas del jurista Eugenio Cuello Calón para la siguiente clasificación.

Son delitos de lesión, los que consumados causan un daño directo y efectivo en intereses o bienes jurídicamente protegidos por la norma violada. Son la mayoría de nuestro Código Penal Federal.

Delitos de peligro son aquéllos cuyo hecho constitutivo no causan daño efectivo y directo en intereses jurídicamente protegidos, pero crean para éstos una situación de peligro. Por peligro debe entenderse la posibilidad de la producción próxima, de un resultado perjudicial.<sup>37</sup>

El maestro Cuello Calón, cita a Manzini para aclarar el concepto de lo que es peligro. El peligro no es nunca algo concreto, porque no es una realidad, sino un juicio lógico, una mera previsión fundada, es verdad, sobre una realidad pero en la cual la misma realidad se eleva en su potencialidad, esto es, como un indicio de lo que podría suceder en el porvenir no en si misma.

---

<sup>37</sup> Cfr. Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Tomo I. 3a. Edición, Tipográfico Editora. Argentina, Buenos Aires 1956, p. 280.

Sólo en la realidad existen situaciones o las modificaciones del mundo exterior de las que nuestra inteligencia, sobre la base de nuestra experiencia, arguye la posibilidad o la probabilidad del daño.<sup>38</sup>

Dentro de la clasificación de peligro, también se encuentra el peligro común, que es el que ocasiona a varias personas o a las cosas en general, y por otro lado el peligro individual, el cual ocasiona a un solo individuo la posibilidad de sufrir un daño.

El delito en estudio es un delito de lesión, porque esta causando una disminución en el bien jurídico tutelado el patrimonio de las personas.

### 3.3 POR SU DURACION

Los delitos por su duración pueden ser instantáneos, permanentes o continuos y, continuados.

Los instantáneos cuya duración concluye o se agota en el momento preciso de su perpetración, consisten en conductas que, en cuanto son ejecutadas, cesan por sí mismo, sin poder prolongarse la acción que lo consuma, se perfecciona en un sólo momento.

En nuestro Código Penal Federal en su artículo 7° establece que el delito es instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

El tratadista Sebastián Soler, a los delitos permanentes, los define en los términos siguientes. "Puede hablarse de delito permanente sólo cuando la acción delictiva misma permite por sus características que se puede

---

<sup>38</sup> Cuello Calón. Ob. Cit., p. 297.

prolongar voluntariamente en el tiempo, de modo que sea idénticamente violatoria del Derecho en cada uno de sus momentos".<sup>39</sup>

Para Alimena, "existe el delito permanente, cuando todos sus momentos de su duración pueden imputarse como consumación".<sup>40</sup> Permanece no en el mero efecto del delito, sino en el estado mismo de la consumación; puede concebirse la acción como prolongada en el tiempo; hay continuidad en la conciencia y en la ejecución. Tal es el caso de los delitos privativos de libertad como el secuestro.

El Código Penal Federal en el artículo 7° establece que el delito es permanente o continuo cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

Y el delito es continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas y unidad de sujeto pasivo, se viola el mismo precepto legal.

El delito que estudiamos es instantáneo porque se agota en el momento que se apropia del auto sin que se tenga el permiso correspondiente. Una vez que el sujeto activo ha puesto en marcha el verbo núcleo del delito de la conducta delictiva, robo de auto, éste es responsable, a no ser que intervengan eximentes en su favor.

### **3.4 POR EL NUMERO DE SUJETOS QUE INTERVIENEN EN EL TIPO PENAL**

Por el número de sujetos activos que interviene en la configuración del tipo penal, se dividen en unisubjetivos y plurisubjetivos.

---

<sup>39</sup> Cfr. Soler Sebastán. Ob. Cit., p. 275.

<sup>40</sup> Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito, 3a. Edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1959, p. 258.

En los primeros, para que se configure el delito es necesario la conducta de un sujeto, aunque puede darse el caso de que intervengan diferentes individuos, pero cada uno será responsable por si mismo.

En los segundos, se tipifica el delito con la intervención de más de un sujeto activo. Ejemplo la asociación delictuosa, es la agrupación de varios individuos con la intención de delinquir, en virtud de la descripción típica, se requiere de la intervención de dos o más individuos para integrar el tipo.

El delito denominado robo de automóvil es unisubjetivo, en virtud de que la descripción legal requiere de la participación de un sólo sujeto, como lo menciona la expresión "al que" manifestada en el artículo 377 fracción II del Código Penal Federal.

### **3.5 EN CUANTO A SU COMPOSICION**

Por su composición los delitos pueden ser: simples o complejos. El delito simple es aquel en el cual la lesión jurídica es única.

En el delito complejo la misma ley crea el compuesto como delito único, pero en el tipo intervienen dos o más delitos que pueden figurar por separado, es decir, se recurre a la unión o reunión de dos o más lesiones jurídicas, en cambio en el concurso, las infracciones no existen como una sola, sino separadamente, pero es un mismo sujeto quien las ejecuta.

Tomaremos como ejemplo el delito de robo de automóvil, el cual puede revestir las dos formas, sin embargo en este trabajo solo lo consideraremos como delito simple, cuando consiste en el mero apoderamiento de automóvil,

sin derecho y sin consentimiento de la persona autorizada para disponer del mismo conforme a la ley.

### **3.6 POR SU FORMA DE PERSECUCIÓN.**

El delito de robo de auto se persigue por cualquiera de las siguientes formas

- 1.- De oficio. Por que se persigue aun en contra de la voluntad del agraviado; la autoridad tiene la obligación de castigar a los responsables del delito de robo sin que medie petición del ofendido.
2. De querrela. Se perseguirá por petición de la parte ofendida cuando se ha cometido el robo por un ascendiente, descendiente, cónyuge, parientes por consanguinidad hasta el segundo grado, concubina o concubinario, adoptante o adoptado o parientes por afinidad hasta el segundo grado; también para la persecución de terceros que hubiesen incurrido en la ejecución del delito con los sujetos mencionados, con antelación.

### **3.7 EN CUANTO A LA MATERIA**

La clasificación del delito en cuanto a la materia es: federal, local y militar.

Delitos Federales; son aquéllos que están plasmados en las leyes expedidas por el Congreso de la Unión, y que son de aplicación federal, es decir, aplicables en todo el territorio nacional.

El artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación determina los delitos que deben ser considerados como federales:

“Son delitos del orden federal:

- A) Los previstos en las Leyes Federales, y en los Tratados;
- B) Los señalados en los artículos 2º a 5º del Código Penal Federal;
- C) Los cometidos en el extranjero por los Agentes Diplomáticos, personal oficial de las delegaciones de la República y cónsules mexicanos;
- D) Los cometidos en las embajadas y delegaciones extranjeras;
- E) Aquellos en que la Federación sea sujeto pasivo;
- F) Los cometidos por un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- G) Los cometidos en contra de un funcionario o empleado federal, en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas;
- H) Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado;
- I) Los perpetrados en contra del funcionamiento de un servicio público federal o en menoscabo de los bienes afectados a la satisfacción de dicho servicio, aunque éste se encuentre descentralizado o concesionado;
- J) Todos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten el ejercicio de alguna atribución o facultad reservada a la federación”, y

El delito en cuestión es del orden Federal debido a que su fundamento legal lo encontramos tipificado en el artículo 377 fracción II del Código Penal Federal.

Delitos locales; se encuentran establecidos en las leyes ordinarias, dictadas por las legislaciones de cada entidad federativa y que son de aplicación exclusivamente local. Con base en el artículo 124 de la Constitución Federal, los Estados de la Federación tienen facultades para

legislar en todo lo relativo a los delitos comunes. El precepto constitucional en comento indica: "Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados."

Delitos militares: se encuentran regulados en las leyes militares y son aquellos delitos del orden común y federal que afectan la disciplina militar cometidos por militares, en los momentos de estar en servicio o con motivos de actos del mismo, de acuerdo con el art. 57 del Código de Justicia Militar.

## CAPITULO IV

### LA CONDUCTA

#### 4. TERMINOLOGIA DE LA CONDUCTA

El Dr. Eduardo López Betancourt en su obra *Teoría del Delito* define a la conducta como "el comportamiento humano voluntario, positivo o negativo, encaminado a un propósito". El delito es conducta humana. Lo que significa que sólo los seres humanos pueden cometer conductas positivas o negativas, ya sea una actividad o inactividad respectivamente. Es voluntario dicho comportamiento porque es decisión libre del sujeto y es encaminado a un propósito porque tiene una finalidad al realizarse la acción u omisión".<sup>41</sup>

Se han usado diversas terminologías: acto, acción, hecho. Jiménez de Asúa, explica que "emplea la palabra acto en una amplia acepción, comprensiva del aspecto positivo acción y del negativo omisión".<sup>42</sup>

Nosotros adoptamos el término "conducta", ya que dentro de él se puede incluir correctamente el hacer positivo o negativo, el actuar y el abstenerse de obrar. Por Petit es partidario de los términos, conducta y hecho para denominar al elemento objetivo del delito.

"A veces el elemento objetivo del delito es la conducta, si el tipo legal describe simplemente una acción o una omisión, y otras, hecho cuando la ley

---

<sup>41</sup> López Betancourt, Eduardo, *Teoría del Delito*, 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 2001, p.83.

<sup>42</sup> Jiménez de Asúa, Luis, *La Ley y el Delito*, 3a. Edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1959, p. 210.

requiere además de la acción o de la omisión la producción de un resultado material, unido por un nexo causal.

Si el delito es de mera actividad o inactividad, debe de hablarse de conducta; de hecho, cuando el delito es de resultado material, según la hipótesis típica".<sup>43</sup>

Mariano Jiménez Huerta nos señala tres elementos de la conducta "uno, interno-voluntad, otro externo-manifestación, y otro finalístico, meta que guía a la voluntad".<sup>44</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación define a la conducta como: "comportamiento corporal voluntario".

Por lo que respecta al delito en estudio, tiene como primer elemento una conducta positiva, puesto que el tipo penal exige que se trate de un hacer voluntario, y que la ley prohíbe.

---

<sup>43</sup> Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la parte General de Derecho Penal, 13a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, p. 301.

<sup>44</sup> Jiménez Huerta, Mariano, Panorama del Delito, 1a. Edición, Imprenta Universitaria, México 1950, p. 10.

#### **4.1 EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO**

Únicamente el hombre, es sujeto de derechos y obligaciones, y por tanto, sujeto activo del delito, en caso de realizar una conducta delictiva.

Ya se han dejado atrás los arcaicos desvíos, que tuvieron existencia histórica en tantas legislaciones de igual número de países, por los cuales se clamaba responsabilidad criminal a los animales, y sólo los recordamos como antecedentes históricos.

El pensamiento de que sólo el hombre puede ser centro de derechos y obligaciones lo han tomado de autores de renombre como es el caso de Antosei, citado por el jurista Eugenio Cuello Calón que dice, " el delito es ante todo acción humana, que el fenómeno de la naturaleza o el hecho del animal, nunca puede constituir delito, y que sin acción el delito no es concebible".<sup>45</sup>

El tratadista Jiménez de Asúa opina que " solo el hombre es capaz de delinquir, porque solo él realiza acciones voluntarias".<sup>46</sup>

Nosotros estamos de acuerdo con la mayoría de estos tratadistas del Derecho Penal, puesto que el único ser racional es el hombre, el cual es capaz de querer y entender su conducta desplegada en el hecho delictivo ya sea en su forma activa u omisiva.

#### **4.2 POR LA CONDUCTA DEL SUJETO ACTIVO**

---

<sup>45</sup> Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, tomo I, 6a. Edición. Bosh, Casa Editora, Barcelona 1977, p.300.

<sup>46</sup> Jiménez Asúa, Ob. Cit., p. 208.

Dentro de la Teoría del Delito, a la conducta se le ha designado como primer elemento. Actuar o no actuar, porque la conducta, como ya se ha explicado, tiene dos aspectos, el positivo (acción) y el negativo (omisión). Por consiguiente, los delitos serán de acción o de omisión, pero al mismo tiempo los delitos de omisión se dividen en: omisión simple y de comisión por omisión.

El maestro Porte Petit, señala tres características de la acción.<sup>47</sup>

- 1.- La voluntad o el querer.
- 2.- La actividad humana.
- 3.- Deber jurídico de abstenerse.

Para el jurista Cuello Calón, la acción, "es el movimiento corporal voluntario encaminado a la producción de un resultado consistente en la modificación del mundo exterior o en peligro de que se produzca".<sup>48</sup>

Delitos de omisión simple o propios.

El Dr. Eduardo López Betancourt, los define como "Aquellos ilícitos en los cuales el agente exterioriza su conducta a través de una inactividad, de un no actuar voluntario, teniendo la obligación de hacerlo".<sup>49</sup>

Este tipo de delitos, consisten en un abstenerse de obrar, de actuar, simplemente es una abstención; en dejar de hacer algo a lo que esta obligado a hacer. La omisión es una forma negativa de la acción.

---

<sup>47</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal. 13a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, p. 302.

<sup>48</sup> Cuello Calón. Ob. Cit., p. 289.

<sup>49</sup> López Betancourt, Eduardo, Delitos en Particular, 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1994

El maestro Cuello Calón nos señala que la "omisión consiste en una inactividad voluntaria cuando la ley impone el deber de ejecutar un hecho determinado".<sup>50</sup>

Para Sebastián Soler, "el delincuente puede violar la ley sin que un solo músculo de su cuerpo se contraiga por medio de una omisión o abstención".<sup>51</sup>

En los delitos de acción se hace lo prohibido, en los delitos de omisión se deja de hacer lo expresamente mandado, es decir, en los delitos de acción se infringe una ley prohibitiva, en los de omisión una dispositiva.

Delitos de comisión por omisión o omisión impropia.

Son aquellos en que el sujeto activo decide positivamente no actuar para que así se produzca el resultado material previsto. "La inactividad del sujeto causa un cambio material en el exterior, se viola una norma preceptiva y una prohibitiva. Es decir, se trata de fincar la responsabilidad de un evento externo y positivo a un sujeto, quien se ha abstenido de realizar una conducta exigida por la ley"<sup>52</sup>

Por lo que respecta al delito denominado robo de auto, es un delito de carácter positivo porque se requiere desplegar una conducta, que es la de enajenar o traficar con vehículo robado.

---

<sup>50</sup>Ibidem

<sup>51</sup> Soler Sebastián, Derecho Penal Argentino, tomo I. 3a. Edición, Topográfica, Editora Argentina, Buenos Aires 1956, p. 336.

<sup>52</sup> López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, 9ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2001, p.101 y 102.

#### **4.3 POR EL NÚMERO DE CONDUCTAS**

En cuanto al número de actos integrantes de la conducta típica, se dividen en unisubsistente y plurisubsistente. Los primeros se forman por un sólo acto, mientras los segundos constan de varios actos.

El autor Soler opina que el delito plurisubsistente a diferencia del delito complejo, "es un conjunto de actos integrantes de una sola figura delictiva, de un delito autónomo"<sup>53</sup>.

El delito plurisubsistente es el resultado de la conjunción de varios actos, naturalmente separados, bajo una sola figura; en el delito complejo es producto de la fusión de dos o más hechos que son delictivos.

El delito plurisubjetivo es fusión de actos; el complejo fusión de figuras delictivas.

De acuerdo a lo anterior podemos decir que el delito en estudio, es unisubsistente, porque nada más se requiere de una sola conducta o acto, de enajenar o traficar automóviles para que, así quede integrado el mismo.

#### **4.4 ASPECTO NEGATIVO DE LA CONDUCTA**

La conducta tiene su aspecto negativo, que al presentarse, origina la inexistencia del delito. Para que haya delito, recordaremos que se requiere de un ser capaz de realizar una Conducta, Típica, Antijurídica y Culpable.

---

<sup>53</sup> Ibidem.

Si falta el elemento de la conducta, el delito no se integrara. No es por demás recordar el dogma penal de que "nullum crimen, si ne actione".

Se puede afirmar que toda conducta que no sea voluntaria, en el sentido de espontánea y motivada, supone una ausencia de acto humano libre.

La ausencia de conducta consiste en la carencia, la falta de un actuar voluntario positivo o negativo encaminado a un propósito, esta carencia se puede presentar de tres formas.

1.- Fuerza Física Superior e Irresistible o Vis Absoluta, se presenta cuando "es originada por otro sujeto distinto del activo al impulsarlo a cometer un delito contra su voluntad. Es decir el sujeto activo actúa físicamente sin ejercer su albedrío empujado por una fuerza exterior de un tercero, cuya superioridad le impide resistirla. Luego entonces el agente realiza una acción u omisión que no desca ejecutar, por lo tanto esta circunstancia no puede constituir un delito por faltar el animo del sujeto, elemento esencial de la conducta".<sup>13</sup>

El maestro Ricardo Franco Guzmán define a la fuerza física irresistible como "aquella energía humana, desplegada por un hombre sobre otro obligándolo materialmente a la realización de una conducta la cual puede ser una acción o una omisión".<sup>14</sup>

La Vis Absoluta tiene tres elementos;

- a) Una fuerza que debe provenir de otro hombre.
- b) La fuerza debe ser física, material no moral.
- c) La fuerza física debe ser irresistible, es decir que sea de tal naturaleza que el sujeto, que sufre el daño, no lo pueda dominar.

---

<sup>13</sup> López Betancourt, Eduardo, Delitos en Particular, 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1994, p. 29

<sup>14</sup> Franco Guzmán, Ricardo, Apuntes tomados en su cátedra impartida en la Universidad Autónoma de México, 1990

El artículo 15 fracción 1 del Código Penal Federal establece a la ausencia de la conducta como causa de exclusión del delito:

"Art. 15.- El delito se excluye cuando:

1. El hecho se realice sin intervención de la voluntad del agente;" Esto es que no hay conducta delictiva en el actuar del sujeto activo.

2. *Vis Maior* o *Fuerza Mayor*: Esta forma de ausencia de conducta tiene tanta importancia como la anterior, por la falta del elemento volitivo necesario en toda responsabilidad penal. Esta fuerza mayor es la que se origina en la naturaleza, son la serie de fenómenos naturales que influyen en el actuar de una persona física obligándola a desarrollar una conducta contra o a pesar de su voluntad.

3. Los movimientos reflejos son también causa de ausencia de conducta y se entiende que son aquellos que se originan en el sistema nervioso de los individuos y que tienen la característica de ser automatizados sobre los cuales no se tienen control y que al presentarse obligan al hombre a actuar en contra o a pesar de su voluntad. Acertadamente el autor López Betancourt dice en su obra *Teoría del Delito* que " se ha considerado la culpabilidad del sujeto, cuando éste haya previsto el resultado o cuando no lo haya previsto, debiéndolo hacer.

Los movimientos reflejos son actos involuntarios, no funcionarían como factores negativos de la conducta, si se pueden controlar o retardar".<sup>54</sup>

Refiriéndonos al delito denominado robo de auto, objeto del presente estudio no se presenta generalmente la ausencia de conducta, aunque nos atrevemos a decir que puede por excepción llegar a presentarse la *vis absoluta*, como ausencia de conducta. Para ejemplificar lo anterior, se puede

---

<sup>54</sup> Cfr. López Betancourt, Eduardo, *Teoría del Delito*, 9a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 2001, p.108.

**llegar a dar el caso de que un delincuente que emplea su fuerza física sobre una persona y encañonándola después, obligue a ésta a robar el automóvil.**

## **CAPITULO V**

### **LA TIPICIDAD**

#### **5. DEFINICIÓN DE LA TIPICIDAD Y DEL TIPO**

Dentro del contexto social hay algunas conductas, que lesionan los intereses de la sociedad. Cada sociedad tiene un sistema de normas promulgado por sus legisladores, para regular la conducta de sus miembros para una mejor convivencia. Este sistema de reglas de conducta va a variar según las necesidades de cada sociedad.

Las violaciones al orden jurídico establecido, son castigadas en nombre de la sociedad, éstas son definidas como "delitos"; la mayoría de las violaciones son sancionadas con penas o medidas de seguridad.

En este sentido la Ley define o describe que conductas van a estar sujetas a control y sancionadas por el Estado a través del Poder Judicial. Esta descripción legal de la conducta es lo que constituye el Tipo Legal.

Tipo "es la descripción o hipótesis plasmada por el legislador sobre un hecho ilícito".<sup>55</sup>

La tipicidad por consiguiente es uno de los elementos esenciales del delito cuya ausencia impide su configuración.

---

<sup>55</sup> López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1994, p. 108.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

Artículo 14. "...En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una Ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

Lo anterior significa que no existe delito sino esta encuadrada la conducta a un tipo legal, el cual deberá estar establecido en la Ley Penal.

" La tipicidad es la adecuación de la conducta a tipo penal, por lo que sólo habrá delito cuando se adecuó exactamente el actuar humano a la descripción legal"<sup>56</sup>.

Don Celestino Porte Petit lo define como "la adecuación de la conducta al tipo".<sup>57</sup>

La historia de la tipicidad, es consecuentemente la historia del tipo. En Alemania antigua era considerada como el conjunto de caracteres integrantes del delito, tanto lo objetivo como lo subjetivo, incluyendo el dolo o la culpa.

En 1906 aparece la doctrina Beling, considera al tipo como una mera descripción.

Posteriormente en 1915 Marx Ernesto Meyer, asegura que "la tipicidad no es meramente descriptiva, sino indiciaria de lo antijurídico".<sup>58</sup>

---

<sup>56</sup> López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, 9a. Edición, Editorial Porrúa. , México 2001. p.117..

<sup>57</sup> Cfr. Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la 1a. Parte General de Derecho Penal, 1a. Edición, Editorial Jurídica Mexicana, México 1969, p. 424.

<sup>58</sup> Cfr. Ibidem.

Edmundo Mezger, para quien "la tipicidad no es una simple descripción de una conducta antijurídica, si no la ratio essendi de la antijuridicidad, es decir, la razón de ser de ella, su real fundamento. Dice este autor que la tipicidad es parte de la antijuridicidad, no tiene valor autónomo. Hay coincidencia entre la antijuridicidad y la tipicidad en cuanto a todo lo típico tiende a ser antijurídico, pero hay casos de excepción, por ejemplo un verdugo que cumple con su deber de ejecutar a un condenado la pena de muerte, despliega una conducta que es típica pero en ningún momento es antijurídica.

El Legislador crea las figuras penales por considerar antijurídicos los comportamientos en ellas descritas; o sea que la ley consigna los tipos y conmina con penas las conductas formuladas, por ser opuestas a los valores que él está obligado a tutelar".<sup>59</sup>

La tipicidad es la adecuación de una conducta concreta con la descripción legal.

En el delito denominado robo de autos, la tipicidad consiste en la adecuación de la conducta ilícita del sujeto que es la de enajenar o traficar de cualquier manera con vehículo o vehículos robados; conducta descrita en el tipo establecido en el artículo 377 fracción II del Código Penal Federal.

"Artículo 377. Se impondrá prisión de cinco a quince años y mil días de multa al que:

II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados".

---

<sup>59</sup> Cfr. Rodríguez Muñoz, José Arturo, Tratado de Derecho Penal, tomo I. Madrid 1955, p. 375.

## 5.1 ELEMENTOS DEL TIPO

El maestro López Betancourt nos señala, que "el tipo penal, también se conforma de las modalidades de la conducta, como pueden ser el tiempo, lugar, referencia legal a otro ilícito, así como de los medios, que de no darse, tampoco será posible se de la tipicidad. Fijada ya la noción del tipo, como la descripción hecha por el legislador de una conducta antijurídica, plasmada en una ley.

Señalaremos los elementos del tipo penal:

- a) El presupuesto de la conducta.
- b) El sujeto activo.
- c) El sujeto pasivo.
- d) El objeto jurídico.
- e) El objeto material.
- f) Las modalidades de la conducta:
  - 1.- Referencias temporales
  - 2.- Referencias espaciales
  - 3.- Referencia a otro hecho punible
  - 4.- De referencia de otra índole
  - 5.- Medios empleados.

Para algunos autores, los elementos del tipo se reducen a tres, la acción, sujetos y objeto".<sup>60</sup>

La pura descripción objetiva, tiene como núcleo, la determinación del tipo por el empleo de un verbo principal, ejemplo: enajenar o traficar. Pero el tipo sin dejar de ser meramente descriptivo, presenta así referencias y

modalidades de la acción que puede ser en cuanto al sujeto activo, al sujeto pasivo, al tiempo, al lugar, a la ocasión y al medio.

El tipo penal del delito en estudio, no requiere ni de referencias espaciales, ni temporales para su adecuación.

#### Sujeto activo.

El sujeto activo es quien ejecuta la conducta en el hecho delictivo ya sea en su forma activa o pasiva.

Anteriormente habíamos dicho que "solo la persona humana es posible sujeto de la infracción, pues solo el hombre puede actuar con voluntad y ser imputable, en consecuencia la responsabilidad penal es personal. Nuestro derecho penal se sustenta sobre el principio universalmente consagrado que reconoce a la persona humana como único sujeto activo".<sup>61</sup>

Sujeto activo, es quien realiza la conducta delictiva.<sup>62</sup>

#### Sujeto pasivo.

Por sujeto pasivo, se entiende que es la persona que sufre directamente la acción, sobre la que recaen los actos materiales mediante los que se realiza el delito. Es el titular del derecho violado.

Aquí no hay que confundir el sujeto pasivo y el ofendido ya que generalmente coinciden, pero se dan casos de excepción como en el homicidio, el sujeto pasivo es el muerto y el ofendido serán los familiares. El ofendido es quien resiente el daño en la comisión del delito. En el delito de enajenar o traficar de cualquier manera con vehículo o vehículos robados

---

<sup>60</sup> López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1994, p. 116 y 117.

<sup>61</sup> Cfr. Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, 16a. Edición, Bosch, Casa Editorial, Barcelona 1977, p. 323.

el sujeto pasivo y el ofendido es el titular del automóvil o automóviles.

El Dr. Eduardo López Betancourt dice que: "El objeto jurídico es el bien protegido por la ley penal, es decir el bien jurídicamente tutelado".<sup>62</sup> En el caso del delito que nos ocupa el bien jurídico es la propiedad privada del automóvil.

## **5.2 CLASIFICACION DEL TIPO CONTENIDO EN EL ARTICULO 377 FRACCIÓN II DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL**

De una forma breve explicaremos en que consiste la clasificación del tipo penal para después entrar a lo que es la clasificación del delito de enajenar o traficar de cualquier manera con vehículo o vehículos robados.

El tipo penal en nuestro medio se analiza desde varios puntos de vista:

### **1.- Por su composición.**

Por su composición los tipos penales pueden ser normales y anormales. Los tipos normales son los que describen de manera objetiva sin que se admita interpretación alguna en su contenido, por ejemplo el homicidio. Los tipos anormales son los que además de los elementos objetivos tienen elementos de valoración o subjetivos.

### **2.- Por su ordenación metodológica pueden ser:**

---

<sup>62</sup> López Betancourt. Ob. Cit., p. 118.

<sup>63</sup> Ibídem.

- a) Fundamentales. Son tipos con plena independencia, que no requieren de la existencia de otro delito para su existencia.
- b) Especiales. Son aquellos que utilizan un tipo fundamental al que le agregan algún tipo de características, y de esta manera se logra diferenciar de aquél. Por ejemplo el homicidio en riña.
- c) Complementados. Son aquellos en el que al tipo básico se le suman otros elementos, los cuales son esenciales para que se dé el tipo por ejemplo el peculado.

### 3.- Por su formulación.

Por su formulación pueden ser divididos en amplios o casuísticos.

Los delitos amplios contienen en su descripción una hipótesis única en donde caben todos los modos de ejecución.

Los casuísticos son los que señalan el tipo la forma de cometerse y a su vez pueden ser acumulativos o alternativos, en los alternativos el tipo penal da opción de cómo se puede cometer el delito y en los acumulativos el tipo penal establece las formas en que debe realizarse el delito, para que la conducta se adecue al tipo penal.

Considero que este delito se clasifica dentro de la categoría de la formulación amplia, porque en la descripción legal se señala una sola hipótesis, en donde no especifica la forma de realizarlo, basta con que enajene o trafique con automóvil robado.

### 4.- Por el daño que causa.

Pueden ser de lesión o de peligro.

De lesión, requieren de un resultado, es decir, de un daño inminente al bien jurídico tutelado.

De peligro, no se requiere del resultado, sino basta con el simple riesgo en que se pone al bien jurídicamente tutelado.

El delito robo de autos, objeto del presente estudio, es de peligro, porque se pone en riesgo el bien jurídicamente tutelado.

### **5.3 LA AUSENCIA DEL TIPO Y DE LA TIPICIDAD EN EL DELITO**

Cuando no se integran todos los elementos descritos en el tipo penal, se presenta el aspecto negativo del delito llamado atipicidad.

Al ser omisas las leyes penales, en cuanto a la descripción de ciertas conductas violadoras de derechos, habrá ausencia de tipo.

"Jiménez de Asúa expresa que la ausencia de tipo presupone la absoluta imposibilidad de dirigir la persecución contra el autor de una conducta no descrita en la ley, aunque sea antijurídica".<sup>64</sup>

El dogma "nullum crimen sine tipo" constituye la más elevada garantía del Derecho Penal, al no poderse sancionar una conducta o hecho, en tanto no están descritos en una ley penal.

El jurista Eduardo López Betancourt en su obra de "Teoría del Delito" define a "la atipicidad como la falta de adecuación de la conducta al tipo penal". Y continúa diciendo que la atipicidad es el aspecto negativo de la

---

<sup>64</sup>Ibid.

tipicidad y que en la falta de tipo, no existe descripción de la conducta o hecho, en la norma penal".<sup>65</sup>

En la ausencia de tipicidad, la descripción existe pero no hay conformidad o adecuación al tipo, supone una conducta que llega a ser típica pero falta algún elemento descriptivo del tipo, ya sea con referencia a los sujetos, de referencia temporales, con referencia a los sujetos, espaciales, de elementos subjetivos, etc.

En referencia al delito en estudio, se podría presentar la atipicidad, por a) falta del objeto material. Será causa de atipicidad si la cosa no era ajena, o no se lesionare el bien jurídico tutelado por la norma: patrimonio.

b) Si faltan los elementos subjetivos del injusto legalmente exigidos en el caso de los Artículos: 368, al decir "a sabiendas"; 372, cuando la violencia sea moral; 377, al establecer "a sabiendas"; Artículo 379 cuando se refiere al engaño y a los medios violentos cuando sean morales; Artículo 381 fracción VIII, cuando expresa "condiciones de confusión" y fracción XV, cuando se valga de identificaciones falsas o "supuestas" ordenes de alguna autoridad.

---

<sup>65</sup> López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, 1a. Edición, Editorial Porrúa, México 2001, p. 140.

## CAPITULO VI

### LA ANTIJURIDICIDAD

#### 6.- TERMINOLOGIA DE LA ANTIJURIDICIDAD

Para que una conducta u hecho determinado sea considerado como ilícito es *conditione sine qua non* que este tipificado, que este descrito en la ley, ya sea prohibiendo u ordenando su ejecución, cumpliendo con estos requisitos será antijurídica.

La antijuridicidad por tanto es otro elemento positivo del delito.<sup>66</sup>

El Doctor Jiménez de Asúa opina al respecto que para aclarar el panorama de la terminología: "discurramos sobre los términos que se emplean para designar lo contrario a derecho, lo opuesto a la norma, emplearemos indistintamente, aunque su significado puede ser diverso los vocablos antijurídico e injusto".<sup>67</sup>

En México Don Celestino Porte Petit y Jiménez de Asúa, consideraron que la antijuridicidad es lo contrario en derecho.

El autor Jiménez de Asúa dice que: "Por tanto el hecho no basta que encaje descriptivamente en el tipo que la ley ha previsto, sino que se necesita sea antijurídico, contrario al derecho".<sup>68</sup>

---

<sup>66</sup> Cfr. López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1994, p. 139.

<sup>67</sup> Cfr. Jiménez de Asúa, Luis, La Ley y el Delito, 5a. Edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1967, p. 265.

<sup>68</sup> *Ibidem*.

Don Celestino Porte Petit, en su obra "Apuntamientos de la parte General del Derecho Penal", cita al autor Maggiore, el cual considera que la antijuridicidad "es un aspecto del delito, no elemento, ya que en efecto no es una parte que se puede desintegrar del todo, de tal manera que el delito, al quitarle la antijuridicidad, quede siempre delito, por más que sea mutilado un órgano, agregando que por el contrario ella reviste y compenetra todo el delito, que en todo el delito está presente la nota de la antijuridicidad".<sup>69</sup>

## 6.1 LA ANTIJURIDICIDAD DENTRO DE LA TEORIA DEL DELITO

Son muchas las corrientes que subrayan la importancia que la antijuridicidad tiene para la concepción dogmática jurídico penal del delito.

El tratadista Massari encabeza una corriente de pensamiento, el cual sostiene que la antijuridicidad constituye un carácter del delito.

Porte Petit, señala a Maggiore, que dice que "la antijuridicidad es un aspecto del delito".<sup>70</sup>

Tratadistas como Antolisei, Cuello Calón, Rocco, expresan que la antijuridicidad no es, como sostienen otras corrientes doctrinarias, un componente, un elemento constitutivo del ilícito. Ella es mucho más, es la esencia misma, la naturaleza intrínseca, en sí del delito.<sup>71</sup>

Los Doctores Jiménez Asúa, Franco Guzmán, Jiménez Huerta, y Eduardo López Betancourt, afirman que la antijuridicidad es un elemento del delito y ésta puede ser definida desde un punto jurídico o formal y desde un punto sociológico o material.

---

<sup>69</sup> Porte Petit, Celestino. Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, 1a. Edición, Editorial Jurídico Mexicana, México 1969, p. 481.

<sup>70</sup> Porte Petit, Ob. Cit., p. 483.

<sup>71</sup> Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, 16a. Edición, Bosch, Casa Editorial, Barcelona 1977, p. 345.

Son muchos los autores, que han hecho referencia a la antijuridicidad formal y material, pero hacen énfasis en que la antijuridicidad que debe de aceptarse es la formal.

La conducta o el hecho son formalmente antijurídicos, cuando violan una norma penal prohibitiva o preceptiva.

Sin antijuridicidad no hay delito. Por ello el dogma "nullum crimen sine lege", es la base de la antijuridicidad formal.

Los ordenamientos de índole penal operan de esta forma, que para la existencia de la antijuridicidad, se exigen dos requisitos: adecuación a un tipo penal y que la conducta no este amparada por una causa de exclusión o causa de licitud.<sup>72</sup>

Para el tratadista Cuello Calón, los hechos perjudiciales para la colectividad (antijuridicidad material) no previstos por la norma penal solo serán antijurídicos cuando una ley los sancione, agregando, que la antijuridicidad material sin antijuridicidad formal, no tiene trascendencia penal.<sup>73</sup>

Porte Petit, nos señala que, "generalmente coincide la antijuridicidad formal con la antijuridicidad material, en virtud de que ésta es la base de aquélla".<sup>74</sup>

El Doctor Eduardo López Betancourt define a la antijuridicidad formal como "lo socialmente dañoso, la pena no tiene otra medida que la del peligro que el sujeto representa para la sociedad.

---

<sup>72</sup> Cfr. Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1960, p. 249.

<sup>73</sup> Cuello Calón . Ob. Cit., p. 348.

<sup>74</sup> Porte Petit Candaudap, Celestino, Apuntamientos de la Parte General del Derecho Penal, 1a. Edición, Editorial Jurídica Mexicana. México 1969, p. 485.

Por otra parte, la antijuridicidad formal, exige para considerar como delito a una conducta, que ésta infrinja una norma estatal, un mandato o una prohibición del orden jurídico".<sup>75</sup>

La conducta de enajenar o traficar con automóvil o automóviles robados; se traduce en dos aspectos; primero, la conducta es formalmente contrario al Derecho, en cuanto que es una transgresión a una prohibición (la de enajenar o traficar con automóvil o automóviles robados) establecida en el Código Penal Federal en el artículo 377 fracción II. Segundo, la conducta es materialmente antijurídica en razón de enajenar o traficar con automóvil o automóviles robados pone en riesgo la propiedad de la unidad y a la seguridad pública.

## **6.2 AUSENCIA DE LA ANTIJURIDICIDAD**

Siguiendo el plan que nos hemos señalado, de indicar los factores positivos y negativos del delito, vamos a enfocar nuestra atención en la ausencia de la antijuridicidad.

Consiste en que un ser capaz actúa conforme a derecho, aún cuando se encuentre constituido el delito, que por existir una causa de justificación, no será responsable jurídicamente del mismo. La razón de las causas de justificación se establecen ante la posibilidad del Estado de cuidar ciertos momentos y condiciones de los individuos que lo forman, así autorizándolos para que actúen a nombre del Estado.

---

<sup>75</sup> López Betancourt, Eduardo, Delitos en Particular, 1a. Edición, Editorial Porrúa. S.A., México 1994. p. 35

Las causas de justificación constituyen el aspecto negativo de lo contrario a derecho.

Ejemplo: Un hombre priva de la vida a otro; su conducta es típica por ajustarse o encuadrarse al presupuesto del artículo 302 del Código Penal Vigente y sin embargo puede no ser antijurídica si obra en legítima defensa, por estado de necesidad o en presencia de cualquier otra causa de justificación.

### 6.3 CAUSAS DE JUSTIFICACION

Las causas de justificación son aquellas condiciones que tienen el poder de excluir la antijuridicidad de una conducta típica.

Para el Jurista Luis Jiménez de Asúa las causas de justificación las define como "aquellas causas que excluyen la antijuridicidad de una conducta que puede subsumirse en un tipo legal, eso es, aquellos actos u omisiones que revisten aspecto de delito, figura delictiva, pero en los que falta, sin embargo, el carácter de ser antijurídicos, de contrarios al derecho, que es el elemento más importante del crimen"<sup>76</sup>

Representan un aspecto negativo del delito, que en presencia de alguna causa de justificación, falta uno de los elementos esenciales del delito, la antijuridicidad. También se les ha llamado justificantes, causas eliminatorias de la antijuridicidad, causas de licitud, etc.

A continuación haremos un breve resumen sobre cada una de ellas dentro de la Teoría del Delito.

---

<sup>76</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luis, Ob. Cit. P.284.

Las causas de justificación se encuentran fundamentadas, y establecidas en el artículo 15 del Código Penal Federal en el Capítulo IV denominado "CAUSAS DE EXCLUSIÓN DEL DELITO".

Artículo 15.- El delito se excluye cuando:

IV.- Se repela una agresión real, actual o inminente, y sin derecho, en protección de bienes propios o ajenos, siempre que exista necesidad de la defensa y racionalidad de los medios empleados y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de la persona a quien se defiende.

Se presumirá como legítima defensa, salvo prueba en contrario, el hecho de causar daño a quien por cualquier medio trate de penetrar, sin derecho al hogar de la gente, al de su familia, a sus dependencias, o a los de cualquier persona que tenga la obligación de defender al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los que exista la misma obligación; o bien, lo encuentre en alguno de aquellos lugares en circunstancias tales que rebelen la probabilidad de una agresión.

Para que se dé esta causa de justificación, la doctrina y las legislaciones exigen los siguientes requisitos:

- 1.- La agresión: La cual debe ser actual, en el momento mismo en que se defiende, ser violenta, no tener derecho alguno, debe ser de tal gravedad que resulte un peligro inminente y no haber provocado la agresión.
- 2.- La reacción: Debe recaer en una persona, honor, o bienes propios o de un tercero, en el momento mismo en que se sufre la agresión.
- 3.- El daño: No debe ser mayor el causado por la defensa, que el que se iba a causar por el ataque o que el daño que se causo no era posible repararlo con otro medio.

## EL ESTADO DE NECESIDAD.

Para el maestro Carrancá el estado de necesidad es "el peligro actual o inmediato para bienes jurídicamente protegidos, que solo puede evitarse mediante la lesión de bienes jurídicamente protegidos, pertenecientes a otra persona".<sup>77</sup>

Para Sebastián Soler, "es una situación de peligro para un bien jurídico, que solo puede salvarse mediante la violación de otro bien jurídico".<sup>78</sup>

Von Liszt nos dice, que el estado de necesidad "es una situación de peligro actual para los intereses protegidos por el Derecho, en la cual no queda otra alternativa que la violación a los intereses de otro jurídicamente protegido".<sup>79</sup>

El profesor Villalobos nos dice que, hay casos, en que la igualdad de los bienes en concurso es solo aparente; en realidad no se compara el valor de un objeto con otro, si no el de cualquiera de ellos con el de un conjunto de que ambos forman parte.<sup>80</sup>

En el estado de necesidad no existe defensa de una agresión, sino violencia contra un bien jurídicamente tutelado para salvaguardar otro bien jurídico, igualmente protegido por el derecho, de una situación de peligro no provocado dolosa o culposamente por el agente.

---

<sup>77</sup> Cfr. Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, 11a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, p. 547

<sup>78</sup> Soler, Sebastián, Derecho Penal Argentino, 3a. Edición, Tipográfica Editorial Argentina, Buenos Aires 1956, p. 419.

<sup>79</sup> Cfr. Bernardo de Quiroz, Constancio, Las Partes en el Proceso Penal, Editorial Porrúa, S.A., México 1961, p. 86.

<sup>80</sup> Cfr. Villalobos, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 2a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1960, p. 343.

El estado de necesidad hoy día esta bien definida en nuestro Código Penal Federal en el artículo 15 fracción V que dice: "Se obre por necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, lesionando otro bien de menor o igual valor que el salvaguardado, siempre que el peligro no sea evitable por otros medios y el agente no tuviere el deber jurídico de afrontarlo".

#### EL CUMPLIMIENTO DE UN DEBER.

El artículo 15 establece que se excluye el delito en la fracción VI, cuando "La acción o la omisión se realicen en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional del medio empleado para cumplir el deber o ejercer el derecho, y que este último no se realice con el sólo propósito de perjudicar a otro".

Dentro de las hipótesis (derecho-deber), pueden comprenderse, como formas específicas, las lesiones y la muerte en los deportes o como consecuencia de tratamientos médico-quirúrgicos o un tipo de lesiones inferidas con motivo del ejercicio de corregir.

En nuestro objeto de estudio existe una justificación cuando la causa sea el salvar la vida de uno o de cualquier individuo, ejemplo de ello, el caso de un desastre siniestro.

## **CAPITULO VII**

### **LA CULPABILIDAD**

#### **7. COMPOSICIÓN DE LA CULPABILIDAD**

El fundamento de que el hombre es un sujeto con conciencia, inteligencia y voluntad, es por ello que tiene la capacidad libre de acatar o no las normas jurídicas. "De aquí su reprochabilidad de su conducta o sea de su culpabilidad en razón de que el sujeto ha podido actuar conforme a derecho".<sup>81</sup>

Fraudenthal, Mezger precursores de la teoría de la culpabilidad, consideran que para que exista ésta, no basta dicha reclamación de causalidad psíquica entre el autor y el resultado, sino que es preciso que la culpabilidad de lugar a una valoración normativa, a un juicio de valor que se traduzca en reproche, por no haberse producido la conducta de conformidad con el deber jurídico exigible a su autor.<sup>82</sup>

La culpabilidad es, por tanto, una reprobación jurisdiccional de la conducta que ha negado aquello exigido por la norma.

El elemento moral en la acción incriminable solo ha venido a ser reconocido en estudios superiores de la doctrina penal; el Derecho Germánico antiguo reconocía culpabilidad a los animales y aún a las cosas. Pero más tarde por influencia de la filosofía griega, Roma reconoció que no

---

<sup>81</sup> Cfr. Carrancá y Rivas, Raúl, Derecho Penal Mexicano, 11a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, p. 441.

puede darse delito, ni pena sin fundamento en la voluntad antijurídica, manifestada ya como la ofensa intencional a la ley moral y al Estado (dolus), ya como descuido o negligencia culpable (culpa).

La culpabilidad es reprochabilidad, esta siempre referida a un hecho externo, a una conducta, es una nota que recae sobre una actuación concreta; únicamente se puede hablar de culpabilidad en el sentido penal cuando se trata de hechos típicos y antijurídicos, nunca de una conducta permitida por la ley.<sup>83</sup>

Algunos tratadistas sostienen que la imputabilidad es un presupuesto o antecedente de la culpabilidad, es por ello que haremos un breve análisis de la imputabilidad. Adelantando que para nosotros la imputabilidad es un presupuesto del delito y no un presupuesto de la culpabilidad, la cual es un elemento del delito.

## 7.1 LA IMPUTABILIDAD Y SU AUSENCIA

Es necesario que sea imputable, el sujeto que despliega la conducta antijurídica, para que se le pueda imputar la responsabilidad del delito.

El maestro Porte Petit sostiene que la imputabilidad no constituye un elemento del delito, sino un presupuesto general del mismo, con lo cual estamos de acuerdo. Por consiguiente para que sea culpable un sujeto, se requiere que sea imputable, esto es, que tenga la capacidad de querer y

---

<sup>82</sup> Cfr. Mezger, Edmundo, Tratado de Derecho Penal, tomo II, 2a. Edición Alemana. Traducción por José Arturo Rodríguez Muñoz, Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1955, p. 38.

<sup>83</sup> Cfr. Pavón Vasconcelos, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano. 3a. Edición. Editorial Porrúa, S.A., México 1974, p. 332.

entender su conducta en el Derecho Penal. La capacidad es la aptitud que tienen las personas para ser sujeto de derecho y obligaciones. Por querer entenderemos la libertad que tiene el individuo para realizar sus actos y por entender es tener la edad biológica; que en nuestro sistema jurídico es de 18 años. Y la madurez mental para comprender su conducta.

Como fundamento de la imputabilidad, se han sostenido los principios del libre albedrío y de la responsabilidad que estimándolos inmutables, señala Carrancá como base perdurable a la escuela determinista, al mantener que la libertad es un atributo indispensable de la voluntad, de tal suerte, que esta no puede existir sin aquella.

El maestro Carrancá y Trujillo, manifiesta que: "Será imputable, todo aquél que posea, al tiempo de la acción, las condiciones psíquicas exigidas, abstracta o indeterminadamente por la ley para poder desarrollar su conducta socialmente".<sup>84</sup> Aquí se afirma que la imputabilidad está determinada por una característica física, representada por la edad y otra psíquica, consistente en la salud mental; generalmente el desarrollo mental se relaciona estrechamente con la edad. Son imputables quienes tienen desarrollada la mente y no padecen alguna anomalía psicológica, que los imposibilite para entender y querer, al tiempo de la acción.

El Dr. López Betancourt dice que en "Nuestro Código Penal en el artículo 15 fracción VII, no define a la imputabilidad en forma positiva, sino a contrario sensu, ya que se obtiene a través de un procedimiento negativo. Dicha fracción señala:

"VII: Al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental, o

desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible".

Para entender ésta ultima parte se hará mención de la "actio libera in causa", que se entiende como aquella acción que es libre en su causa, aunque determinada en su efecto legal.

La imputabilidad debe existir en el momento mismo en que el sujeto quiso el resultado. Hay casos en que se hacen exámenes minuciosos, en que el sujeto se coloca, antes de realizar o dejar de hacer una conducta o hecho en una situación de inimputabilidad para escapar de la pena (actio libera in causa). Ejemplo: un sujeto que se puso en estado de embriaguez para cometer un homicidio y ejecuta el delito. Tal estado se procuro dolosamente, por ello el resultado le es imputable y da lugar a declararlo culpable y consecuentemente responsable de su conducta, haciéndose acreedor a una pena.

Jiménez de Asúa sostiene que: "Son causas de inimputabilidad la falta de desarrollo y salud de la mente, así como los trastornos pasajeros de las facultades mentales que privan o perturban en el sujeto la facultad de conocer el deber; esto es, aquellas causas en las que si bien es cierto que el hecho es típico y antijurídico, no se encuentra en condiciones normales para que se le pueda atribuir el acto que ejecuto".<sup>85</sup>

La inimputabilidad queda encuadrada dentro del artículo 15 fracción VII del Código Penal Federal vigente que dice: "Al momento de realizar el hecho

---

<sup>84</sup> Carrancá y Trujillo, Raúl, Derecho Penal Mexicano, 11a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1977, p. 415.

<sup>85</sup> Jiménez de Asúa, Principios del Derecho Penal, La Ley y el Delito, 3a. Edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires 1990, p. 339.

típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental, o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el agente hubiere provocado su trastorno mental dolosa o culposamente, en cuyo caso responderá por el resultado típico siempre y cuando lo haya previsto o le fuera previsible".

De lo establecido en el artículo 15 fracción VII, se desprende que la inimputabilidad se presenta por:

A) No tener la capacidad de comprender el ilícito, es decir, los menores de edad, los cuales no tienen la edad suficiente para ser sujeto del derecho penal, y que acorde con nuestro sistema jurídico son los menores de 18 años, y que realicen infracciones a las leyes penales, serán internados por el tiempo necesario para su corrección.

El jurista López Betancourt en su obra titulada "Introducción al Derecho Penal" dice que: "los menores de edad con excepción de los infantes, son plenamente capaces y no se les puede considerar inimputables como si fuesen enajenados mentales, lo que sucede es que están sujetos a un régimen diverso.

A los jóvenes los debemos de arrancar del Derecho Penal y sólo ubicarlos en el mundo educativo, donde a lo sumo se le impongan medidas tutelares".<sup>6</sup>

B) Presentar trastorno mental. El tratadista Cuello Calón dice que es una perturbación de las facultades mentales pasajera, de corta duración.

C) Presentar retraso mental, esto es, ser enfermo mental a los cuales se les impone una medida de seguridad. Tratándose de delitos cometidos por un retraso mental, el Código Federal de Procedimientos Penales, en el Título XXI, Capítulo I, establece el procedimiento a seguir, estableciendo en su artículo 495, "Tan pronto como se sospeche que el inculpado éste loco,

idiotas, imbecil o sufra cualquiera otra debilidad, enfermedad o anomalía mental, el tribunal lo mandará a examinar por peritos médicos sin perjuicio de continuar el procedimiento en forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenar provisionalmente la reclusión del inculpaado en manicomio o en departamento especial”.

El artículo 69 del Código Penal Federal Vigente establece que: “En ningún caso la medida de tratamiento impuesta por el juez penal, excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito. Si concluido este tiempo, la autoridad ejecutora considera que el sujeto continua necesitando el tratamiento, lo pondrá a disposición de las autoridades sanitarias para que procedan conforme a las leyes aplicables”.

Si durante su reclusión en la sección especial para enfermos mentales recobra su lucidez se le dejara en libertad.

En caso que la inimputabilidad sobrevenga en el proceso, es decir, después de haber realizado el delito, cesará el procedimiento ordinario y se abrirá el especial (art. 496 C.F.P.P), en el que deja a libertad del juez la forma de investigar la infracción penal imputada, mientras se le interna en la sección especial para enfermos mentales. Cuando se abre el proceso especial se sigue el procedimiento normal, lo único que se menciona que es inimputable y que al llegar a la sentencia se le dicta una medida de seguridad, que puede consistir en internamiento o tratamiento en libertad de inimputables (art.497 C.F.P.P.).

---

<sup>6</sup> López Betancourt, Eduardo Introducción al Derecho Penal, 1ª Edición, Editorial Porrúa S.A., México 1994, p. 101.

## **7.2 CONCEPTO DE LA CULPABILIDAD**

El concepto de la culpabilidad es importante recordando que los elementos esenciales del delito son:

- 1.-Conducta.
- 2.-Tipicidad.
- 3.-Antijuridicidad.
- 4.-Culpabilidad.

Para el maestro Jiménez de Asúa, define a la culpabilidad como "el conjunto de presupuestos que fundamentan la reprochabilidad personal de la conducta antijurídica".<sup>86</sup>

El jurista López Betancourt, define a la culpabilidad como "El nexo intelectual y emocional que une al sujeto con el acto delictivo".<sup>87</sup> Y continúa explicándonos que el nexo en la culpabilidad es la relación entre el sujeto y el delito.

La culpabilidad hace referencia al acto de voluntad y a los motivos en su conjunto, con la total personalidad del sujeto activo del delito. Ahora bien la culpabilidad reviste dos formas: dolo y culpa, según como conduzca el agente su voluntad consciente en la perpetración del delito.

En conclusión diremos que la culpabilidad es el nexo causal entre el sujeto y su acto al violar una norma establecida en el orden jurídico.

## **7.3 EL DOLO**

---

<sup>86</sup> Jiménez de Asúa, Ob. Cit. p.340.

<sup>87</sup> López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, 9a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 2001, p. 214.

El dolo es una forma o especie en que se puede dar la culpabilidad y determina el grado de la misma, que tiene el sujeto que haya actuado con dolo en la perpetración de su delito.

Jiménez de Asúa, nos dice que: "El Dolo existe cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de las circunstancias del hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la manifestación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere y ratifica".<sup>88</sup>

Para Cuello Calón el "dolo consiste en la voluntad consciente dirigida a la ejecución de un hecho que es delictuoso, o simplemente en la intención de ejecutar un hecho delictuoso".<sup>89</sup>

El dolo consiste en el actuar consciente y voluntario, dirigido a la producción de un resultado típico y antijurídico.

El Código Penal Federal vigente define al dolo en su artículo 9°:

"Obra dolosamente el que conociendo los elementos del tipo penal, o previniendo como posible el resultado típico, quiere o acepta la realización del hecho descrito por la ley".

La teoría del delito señala como elementos del dolo:

- a) Intelectual, implica el conocimiento por parte del sujeto que realiza el hecho delictivo, son circunstancias pertenecientes al tipo, y
- b) Emocional. Es la voluntad de la conducta o del resultado.

---

<sup>88</sup>Jiménez de Asúa, Luis. Ob. Cit., p. 359.

<sup>89</sup> Cfr. Cuello Calón, Eugenio, Derecho Penal, 9a. Edición, Editorial Nacional. S.A., México 1937. p. 441

En el elemento intelectual, primeramente debemos definir si el dolo, lo realiza el agente con conciencia de la antijuridicidad, del tipo, o de algún otro concepto más eficiente para la realización de la conducta, en éste aspecto nos referimos al conocimiento que debe tener el sujeto activo del ilícito que está cometiendo, en el sentido de saber que su conducta es contraria al orden social y a la paz social; que al enajenar o traficar con automóvil robado pone en peligro el patrimonio de las personas.

En el elemento emocional o afectivo, según los autores tratadistas se basan en la idea de que el dolo es la "voluntad y conciencia" de ejecutar un acto. En este sentido se dieron diferentes opiniones como la de Francisco Carrara, quien manifestó que esa voluntad debía de referirse a la de la ejecución del acto, sin embargo, el autor Pesina, identifica el dolo con la voluntad sceleris. Pero lo importante, es que ambos se basan en el hecho de la voluntad y conciencia.

De acuerdo a lo anterior, para que una conducta o hecho sea considerado como dolosa es "conductio sine qua non" que exista una voluntad de realización, una representación de las consecuencias y por último un móvil de ejecución de la misma.

El Dr. Eduardo López Betancourt, en su obra "Teoría del Delito" hace la siguiente clasificación del dolo:

"En cuanto a la modalidad de la dirección el dolo se divide en:

- A) Dolo Directo, es aquel en que el sujeto quiere la conducta o el resultado. Es decir, el dolo se caracteriza en querer el resultado, si es delito material, y en querer la conducta, si es delito formal.

En el delito de robo de autos se presenta el dolo directo porque el sujeto persigue el resultado al ejecutar la acción

B) Dolo Eventual, se presenta cuando el sujeto tiene la representación del resultado, pero no hay voluntariedad del mismo, porque no se quiere el resultado y en caso de presentarse se acepta. Aquí el sujeto tiene presente que pueda ocurrir un resultado, puede ser posible, y sin embargo, actúa para que verifique, sin siquiera tratar de impedir que se realice.

Villalobos dice que "es evidente que se debe de dar debida importancia a la probabilidad de que se produzca el resultado, hasta el grado de que pueda equipararse este pensamiento, con la certeza de que habría de ocurrir, y admitiéndose, así la producción del resultado no querido directamente".<sup>90</sup>

C) Dolo de consecuencia necesaria, se da cuando el agente queriendo el resultado, se prevé, como seguro otro resultado derivado de la misma conducta.

La naturaleza del dolo de consecuencias necesarias es indudablemente de un dolo directo, pues si bien cierto, no desea el resultado que forzosamente acontecerá, no es discutible que el sujeto se representa esta circunstancia consistente en su indiscutible realización, ligada consecuentemente al resultado querido.

En cuanto a su extensión el dolo puede ser:

A) Determinado, se presenta cuando el sujeto tiene la intención específica de delinquir y sabe con exactitud el delito que quiere realizar.

Maggiore dice, "se tiene dolo determinado cuando la intención exclusiva e inequívocamente se dirige hacia el delito cometido".

B) Indeterminado. Para Maggiore, dolo indeterminado "se llama aquél en que la intención no se dirige a un resultado único y exclusivo, sino indiferentemente a varios resultados, más o menos graves".<sup>91</sup>

En este tipo de dolo el agente tiene una intención genérica de delinquir sin que con precisión sepa cuales daños desea, por ejemplo el terrorista.

Por su nacimiento el dolo se clasifica en:

A) Inicial o precedente. El dolo inicial, es aquel que ya existe antes de la consumación del delito, precede al inicio de iter criminis.

Maggiore dice: "El agente es responsable, sea que se llegue con igual estado de ánimo a la consumación, sea que esta se realice después de haber él mudado de propósito".<sup>92</sup>

C) Subsiguiente. Cuello Calón, manifiesta: "El dolo es subsiguiente cuando habiendo comenzado el agente la ejecución de un hecho no constitutivo de delito le sobreviene la voluntad antijurídica de realizar un hecho delictuoso".<sup>93</sup>

En un inicio el agente realiza el acto de buena fe, y después acontece el deseo antijurídico que lo lleva a incurrir en un delito.

Por su intensidad el dolo puede ser:

A) Genérico, es aquel que encauza la voluntad para producir un resultado jurídicamente prohibido.

B) Específico. Maggiore dice que es específico "cuando la voluntad tiende a conseguir un fin especial, requerido por la ley para distinguir de otro un título de delito".<sup>94</sup>

Dependiendo de su duración el dolo se cataloga:

---

<sup>90</sup> Villalobos, Ignacio, Derecho penal Mexicano, 5ª edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1990, p. 304.

<sup>91</sup> Maggiore, Giuseppe, Derecho Penal, tomo I, Editorial Temis, Bogotá 1989, p. 587

<sup>92</sup> Ibídem.

<sup>93</sup> Cuello Calón. Ob. Cit., p. 591.

A) Dolo de ímpetu. Para Maggiore "Hay dolo de ímpetu cuando la acción sigue inmediatamente a la intención, sea que uno obra por reacción imprevista o por impulso instantáneo de pasión ciega".<sup>95</sup>

El dolo de ímpetu es siempre indeterminado.

B) Dolo simple. "Es cuando el sujeto activo del delito, lleva la idea de realizar la conducta ilícita, prepara todos los medios necesarios para la realización del hecho antijurídico y para la obtención del resultado esperado".<sup>96</sup>

C) Dolo de propósito. Carrara considera que los dos elementos que conforman la premeditación son la perseverancia y la frialdad.

Si el deseo de delinquir se crea pausada, introspectiva e intencionadamente, forma entonces el dolo premeditado.

Dolo en cuanto a su contenido se divide en:

A) De daño.

Maggiore dice: "Tenemos dolo de daño cuando el resultado que el agente tiende a producir, es un daño efectivo, es decir, la destrucción o disminución real de un bien jurídico".<sup>97</sup>

B) Dolo de peligro.

Este se produce cuando el agente inicia una acción encaminada a realizar un daño efectivo, y el producto es nada más un peligro.

C) De daño con resultado de peligro.

Este se caracteriza porque en él la intención va encaminada a ocasionar el daño, y la ley, con motivos de protección social, da por hecho el momento consumativo previo a la ejecución del perjuicio.

D) De peligro con resultado de daño.

---

<sup>94</sup> Maggiore, Giuseppe. Ob. Cit., p. 585.

<sup>95</sup> *Ibidem*.

<sup>96</sup> López Betancourt, Ob. Cit., p. 219.

<sup>97</sup> Maggiore, Giuseppe. Ob. Cit., p. 590

La voluntad va encaminada a ocasionar el peligro, y únicamente la punibilidad está condicionada a la comprobación de un efecto dañoso".<sup>98</sup>

Por lo ya expresado se concluye que el delito denominado robo de autos, es en cuanto al elemento de culpabilidad; doloso, porque va a presentarse una conducta con intención dolosa, voluntaria y consciente de que se esta realizando un delito formal, es decir, se da el dolo directo. El sujeto activo al enajenar o traficar con automóvil o automóviles robados sabe y tiene la voluntad de realizar la conducta antijurídica típica y culpable.

#### 7.4 LA CULPA

La culpa es la segunda forma de culpabilidad, el maestro Carranca y Trujillo la define como:

"La no previsión de lo previsible y evitable que causa un daño antijurídico y penalmente tipificado".<sup>20</sup>

Para el tratadista Cuello Calón, "existe culpa cuando se obra sin intención y sin diligencia debida, causando un resultado dañoso, previsible y penado por la ley".<sup>21</sup>

En términos generales se dice que una persona tiene culpa por actuar con negligencia, falta de precaución o de cuidados necesarios produciendo una situación antijurídica no querida directamente ni consentida por su voluntad, pero que el agente la prevía o pudo prever.

Para la existencia de la culpa se requiere comprobar que:

---

<sup>98</sup> López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1994, p. 215 y ss.

<sup>20</sup> Carranca y Trujillo Raúl, Derecho Penal Mexicano, 11ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1997, p.439.

<sup>21</sup> Cuello Calón. Ob. Cit., p.393

- A) No haya intención delictiva, es decir, el sujeto tiene la voluntad de actuar, pero no tiene la intención de realizar el delito, que se da por el descuido o negligencia con que actuó.
- B) Que se cause igual daño que por un delito intencional.
- C) Nexa de causalidad entre el daño resultante y la actividad realizada.
- D) Que el daño sea producto de una omisión de voluntad, necesaria, para preservar de un deber de ciudadano, indispensable para evitar un mal. Esta omisión de la voluntad exige que el hecho sea previsible y prevenible"<sup>22</sup>

Las clases de culpa según el grado de conocimiento son:

a) Culpa consciente, llamada también con previsión, existe cuando se prevé, el resultado y se tiene la esperanza de que no se producirá, por ejemplo, si el conductor de un vehículo sabe que no funcionan bien los frenos, lo conduce en esas condiciones con la esperanza de que no se cruce una persona en su camino.

b) Culpa inconsciente, existe cuando el sujeto no prevé, el resultado que era previsible.

Según el grado de culpabilidad puede ser: Culpa grave, cuando el evento dañoso hubiera sido previsible por cualquier hombre; y culpa leve, cuando el resultado hubiera sido previsible mediante el empleo de una diligencia extraordinaria.

El Código Penal Federal en el artículo 8º. establece las formas de la culpabilidad.

Artículo 8.- Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

---

<sup>22</sup> Anales de jurisprudencia, XXII, p.605

El artículo 60 del mismo ordenamiento establece que "En los casos de delitos culposos se impondrá hasta la cuarta parte de las penas y medidas de seguridad asignadas por la ley al tipo básico del delito doloso, con excepción de aquellos para los que la ley señale una pena específica, además, se impondrá, en su caso, suspensión hasta de diez años, o privación definitiva de derechos para ejercer profesión, oficio, autorización, licencia o permiso. La calificación de la gravedad de la culpa queda al prudente arbitrio del juez, quien deberá tomar en consideración las circunstancias generales señaladas en el artículo 52 y las especiales siguientes:

- I.- La mayor o menor facilidad de prever o evitar el daño que resulto.
- II.- El deber del inculpado que le es exigible por las circunstancias y condiciones personales que el oficio o actividad que desempeñe le impongan.
- III.- Si el inculpado ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes.
- IV.- Si tuvo tiempo para obrar con la reflexión y cuidado necesarios.
- V.- El estado del equipo, vías y demás condiciones de funcionamiento mecánico, tratándose de infracciones cometidas en los servicios de empresas transportadoras, y en general, por conductores de vehículos.

## **7.5 CAUSAS DE INCULPABILIDAD.**

La inculpabilidad es la ausencia de culpabilidad. La inculpabilidad es la falta del nexo causal y emocional que une al sujeto con su acto.

Es importante hacer el estudio de ésta excluyente de la culpabilidad, ya que suele confundirse. La culpabilidad está ausente siempre y cuando falte

cualquier elemento del delito; pero como excluyente directamente eliminatória de la culpabilidad sólo puede considerarse cuando recae sobre uno de los elementos o factores de la culpabilidad: el conocimiento o la voluntad.

La inculpabilidad opera al hallarse ausentes los elementos esenciales de la culpabilidad: conocimiento y voluntad.

Las causas de inculpabilidad son:

- a) El error esencial de hecho e invencible e ignorancia.
- b) La no exigibilidad de otra conducta.

#### EL ERROR:

Para el jurista López Betancourt "El error es una idea falsa o errónea respecto a un objeto, cosa o situación, constituyendo un estado positivo.

La ignorancia es el desconocimiento total de un hecho, por lo que es de esperarse que la conducta se realice en sentido negativo".<sup>99</sup>

El error se divide en error de hecho y de derecho.

Error de derecho, se da cuando el agente desconoce la existencia de la ley penal que sanciona su conducta, en este caso no habrá inculpabilidad por el principio de que " la ignorancia de las leyes a nadie beneficia".

Error de hecho:

El Error de hecho a su vez se subdivide en:

a) Error esencial, se presenta cuando el sujeto realiza una conducta contraria a derecho, pensando que es conforme a derecho.

En la doctrina también se ha dividido al error de hecho en error de tipo y de prohibición; el primero versa sobre la conducta, cuando el sujeto cree típica su actuación, considerándola conforme a derecho, siendo en la realidad contrario al mismo.

"El error de prohibición es el que se refiere al caso de obediencia jerárquica, cuando el inferior posee poder de inspección sobre la orden de un superior, pero por error esencial e insuperable desconoce la ilicitud de su mandato".<sup>100</sup>

b) Error accidental, es circunstancial de 3 tipos:

1- Error en el golpe. Cuando el agente no acierta en lo que persigue por haberse desviado su golpe de su intención, pero consumando un daño igual, mayor o menor al que se proponía.

2- Error en la persona. Se presenta cuando el agente se equivoca en el destinatario, ejecutando su conducta sobre otra persona pensando que es quien no es.

3- Error en el delito. Es cuando un sujeto cree que está cometiendo un ilícito y en realidad su conducta está configurando otro tipo distinto.

Nuestro derecho reconoce el error como una causa de inculpabilidad, cuando humanamente es imposible evitar el hecho, en razón del equivocado conocimiento que de él se tiene.

El artículo 15 del Código Penal Federal establece lo siguiente:

"Art. 15.-El delito se excluye cuando:

VIII.- Se realice la acción o la omisión bajo un error invencible;

A) Sobre alguno de los elementos esenciales que integran el tipo penal;

---

<sup>99</sup> López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, 9a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 2001, p. 238.

<sup>100</sup>López Betancourt. Ob. Cit., p. 239.

B) Respecto de la ilicitud de la conducta ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma, o porque crea que está justificada su conducta."

En relación con el artículo 15 fracción VIII el artículo 66 establece que: "En caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción VIII del artículo 15 sea vencible, se impondrá la punibilidad del delito culposo si el hecho de que se trata admite dicha forma de realización. Si el error vencible es el previsto en el inciso b) de dicha fracción, la pena será de hasta una tercera parte del delito de que se trate".

#### LA NO EXIGIBILIDAD DE OTRA CONDUCTA.

Es la segunda causa de inculpabilidad, ésta consiste en que la ley no puede ni debe exigir u obligar a un sujeto realizar una conducta distinta de la que se realizó cuando este se encuentre en peligro o que por motivos sentimentales actuó según su instinto de conservación.

Existe una colisión de bienes de igual valor, decidiéndose por el de mayor beneficio.<sup>101</sup>

Cuando se habla de la no exigibilidad de otra conducta, se hace referencia a consideraciones de nobleza o emotividad, pero no de derecho, por los cuales resulta excusables o no punible, aún cuando el sujeto haya actuado antijurídicamente. Es un comportamiento que responde a motivos o fuerzas cuya influencia no se podría ignorar, ni contrariar, ni sería humano, reprimirlo como es el caso de la muerte que se da entre los naufragos por la lucha de un salvavidas.

---

<sup>101</sup> Cfr. López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, 1a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 2001, p. 242.

## CAPITULO VIII

### LA PUNIBILIDAD

#### 8.- NOCIÓN DE LAS CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD.

Para Ernesto Beling, las condiciones objetivas de punibilidad son "ciertas circunstancias exigidas por la ley penal, para la imposición de una pena, que no pertenecen al tipo del delito y no condicionan la antijuridicidad y tampoco tienen carácter de culpabilidad".<sup>102</sup>

Para el maestro Celestino Porte Petit, las condiciones objetivas de punibilidad no son elementos constitutivos del delito, ya que no se requiere de su existencia.<sup>103</sup>

Las condiciones objetivas de punibilidad son aquellos requisitos señalados en algunos tipos penales, los cuales si no se presentan en aquéllos no es posible que se configure el delito; de ahí que el presentarse sólo en algunos tipos penales, es porque no constituyen elementos básicos del delito, sino secundarios. Para ejemplificar lo anteriormente dicho en el Código Penal, establece el delito de quiebra fraudulenta, que para configurarse requiere de la declaración de quiebra, sucede en los comerciantes que venden ropa y se ponen de acuerdo, para ocultar y vender parte de ella independientemente del negocio, y declarase en quiebra, la cual será fraudulenta.

---

<sup>102</sup> Cfr. López Betancourt, Eduardo, Teoría del Delito, 9a. Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 2001, p. 247.

<sup>103</sup> Cfr. López Betancourt. Ob. Cit., P. 248.

Maggiore dice "las condiciones objetivas de punibilidad, si no se verifican, el delito existe ontológicamente, aunque no pueden ejecutarse la pretensión punitiva del Estado".<sup>104</sup>

## 8.1 NOCIÓN DE LA PUNIBILIDAD.

La punibilidad consiste en el merecimiento de una pena o sanción a los sujetos que realizan una conducta o hecho que sea típica, antijurídica y culpable, en términos más adecuados, que sea un delito conforme a la Ley Penal.

La punibilidad es un elemento secundario del delito, que consiste en el merecimiento de una pena, en función o por razón de la perpetración o comisión de un delito; dichas penas se encuentran señaladas en nuestro Código Penal.

Un comportamiento es punible cuando se hace acreedor a una pena; tal merecimiento acarrea la consumación legal de aplicación de esa sanción.

También se usa la palabra punibilidad, para significar la imposición concreta de la pena a quien ha sido declarado culpable de la comisión de un delito.<sup>105</sup>

Sebastián Soler sostiene que "la punibilidad no es un elemento esencial del delito y lo considera como consecuencia del mismo".

---

<sup>104</sup> Ibidem.

<sup>105</sup> Ibid.

Porte Petit nos dice "Para nosotros que hemos tratado de hacer dogmática sobre la Ley mexicana, procurando sistematizar los elementos legales extraídos del ordenamiento positivo, indudablemente la penalidad es un carácter del delito y no una simple consecuencia del mismo".

El artículo 7 del Código Penal para el Distrito que define al delito como el "acto u omisión que sancionan las leyes penales", exige explícitamente la pena legal y no es válido decir que sólo alude a la garantía penal "nulla poena sine lege".

## **8.2 LA PUNIBILIDAD COMO CONSECUENCIA DEL DELITO.**

Para el tratadista Raúl Carrancá y Trujillo e Ignacio Villalobos nos dicen, el primero al hablar de las excusas absolutorias, afirma certeramente a nuestro juicio, que tales causas dejan subsistir el carácter delictivo del acto y excluyen sólo la pena.

De esto se infiere que para él la punibilidad no es elemento esencial del delito; si falta (las excusas absolutorias forman el factor negativo) el delito permanece inalterable.<sup>106</sup>

Para el tratadista Ignacio Villalobos, la pena es la reacción de la sociedad o del medio de que ésta se vale para tratar de reprimir el delito, es algo externo al mismo y, dados los sistemas de represión en vigor, su consecuencia ordinaria; por esto, acostumbrados a los conceptos arraigados sobre la justicia retributiva, suena lógico decir: el delito es punible; pero ni esto significa que la punibilidad forma parte del delito.

“Una acción o una abstención humana, son penadas cuando se califican de delictuosas, pero no adquieren este carácter porque se les sanciona penalmente. Las conductas se revisten de delictuosidad por su pugna con aquellas exigencias establecidas por el Estado para la creación y conservación del orden en la vida gregaria y por ejecutarse culpablemente. Más no se pueden tildar como delitos por ser punibles.<sup>107</sup>”

### **8.3 LA PENA**

La pena es impuesta por el Estado a través del Jus Puniendi, facultad para castigar a los delincuentes, aunque esta noción ya está superada por la defensa social. La pena va a constituir la reacción del delito. La pena debe ser un tratamiento impuesto al sujeto que delinque para que deje de ser una amenaza a la sociedad, es decir, tratamiento como defensa social. El tratamiento va a ser el adecuado, tomando en cuenta la peligrosidad del sujeto y la conducta antisocial que cometió.

La pena tiene como finalidad de mayor jerarquía, pretende evitar la comisión de delitos, ya que busca obtener mediante una aplicación justa, la convivencia social.

El artículo 24 del Código Penal habla de “penas y medidas de seguridad”. Las medidas de seguridad como su nombre lo indica son para la prevención especial del delincuente. La pena como castigo corporal, y las medidas de seguridad van a aplicarse en virtud de la peligrosidad que el sujeto representa para la colectividad en la cual interacciona.

---

<sup>106</sup> Cfr. López Betancourt, Eduardo. Teoría del Delito. 9a. Edición Editorial Porrúa, S.A., México 2001, p. 264.

Artículo 24. Las penas y medidas de seguridad son:

- 1.- Prisión
- 2.- Tratamiento en libertad, semilibertad y trabajo e favor de la comunidad.
- 3.- Internamiento o tratamiento en libertad de inimputables y de quienes tengan el hábito o la necesidad de consumir estupefacientes o psicotrópicos.
- 4.- Confinamiento.
- 5.- Prohibición de ir al lugar determinado.
- 6.- Sanción pecuniaria
- 7.- Derogado.
- 8.- Decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito.
- 9.- Amonestación.
- 10.- Apercebimiento.
- 11.- Caución de no ofender.
- 12.- Suspensión o privación de derechos.
- 13.- Inhabilitación, destitución o suspensión de funciones o de empleos.
- 14.- Publicación especial de sentencia.
- 15.- Vigilancia de la autoridad
- 16.- Suspensión o disolución de sociedades.
- 17.- Medidas tutelares para menores.
- 18.- Decomiso de bienes correspondientes al enriquecimiento ilícito.

El doctor López Betancourt dice "la pena debe contener las siguientes características:

I Proporcional al delito. Esto es, los delitos graves deben sancionarse con penas graves y viceversa.

II Personal. Solo debe imponerse al delincuente, nadie debe ser castigado por el delito de otro.

---

<sup>107</sup> Cfr. Villalobos, Ignacio, Manual de Derecho penal, 7a. Edición, Editorial, México, 1985. p. 455.

III Legal porque las penas deben estar establecidas en la ley, haciendo realidad el principio de que *nulla poena sine lege*.

IV Igualdad implica que las penas deben de aplicarse por igual, sin importar características de la persona, como lo pueden ser su posición social, económica, religiosa, etc.

V Correccional debe tender a corregir la conducta equivocada del delincuente.

VI Jurídica por la aplicación de penas se logra el reestablecimiento del orden legal”<sup>108</sup>.

La punibilidad que contempla nuestro delito objeto de estudio se traduce en:

Art. 377. “Se sancionara con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, al que a sabiendas y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos :

II Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados.

## **8.4 ASPECTO NEGATIVO DE LA PUNIBILIDAD**

El aspecto negativo de la punibilidad se presenta, cuando en ciertos casos la punibilidad desaparece. Estas causas de carácter personal, los franceses las denominaron “excusas absolutorias”.

### **EXCUSAS ABSOLUTORIAS**

“La presencia de una excusa absolutoria, no altera los elementos del delito pero excluye la pena en razón de causas de índole personal, esto es, el

<sup>108</sup> López Betancourt, Eduardo, Introducción al Derecho Penal, 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1994, p. 242 y 243.

estado perdona al sujeto activo del delito en virtud de las características que concurren en su persona y que son base para la exclusión punitiva.

Las excusas absolutorias se basan primordialmente en la utilidad social, en aspectos subjetivos y en la nula temibilidad del individuo. Por consiguiente tenemos que existe excusas en razón de móviles afectivos, en virtud de lazos de sangre o relaciones familiares en las que existe amor entrañable o fraternal"<sup>109</sup>.

Ejemplo de "excusas absolutorias", están contempladas en el código Penal Federal y son las siguientes:

ART 379 "No se castigara al que, sin emplear engaño ni medios violentos, se apodere una sola vez de los objetos estrictamente indispensables para satisfacer sus necesidades personales o familiares del momento".

Art. 375 "Cuando el valor de lo robado no pase de diez veces el salario, sea restituido por el infractor espontáneamente y pague este todos los daños y perjuicios, antes de que la autoridad tome conocimiento del delito, no se impondrá sanción alguna si no se ha ejecutado el robo por medio de la violencia".

Art. 352. "No se aplicara sanción alguna como reo de difamación ni de injuria:

I Al que manifieste técnicamente su parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o industrial.

II Al que manifieste su juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si probare que obro en cumplimiento de un deber o por interés publico, o que, con la debida reserva, lo hizo por humanidad, por

---

<sup>109</sup> López Betancourt, Eduardo. Delitos en Particular, 1ª Edición, Editorial Porrúa. S.A., México 1994, p.50.

prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad, o dando informes que se lo hubieran pedido, si no lo hiciera a sabiendas calumniosamente”.

Art. 333. “No es punible el aborto causado por imprudencia de la mujer embarazada, o cuando el embarazo sea resultado de una violación”.

Art. 334. “No se aplicara sanción: cuando de no provocarse el aborto la mujer embarazada corra peligro de muerte o juicio del medico que la asista oyendo este el dictamen de otro medico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora”.

## CONCLUSIONES

1. En México el Ministerio Público Federal constituye un instrumento principal del procedimiento dependiente del Poder Ejecutivo, que actúa en representación del interés social en todos aquellos casos que le designen las Leyes Federales. Su naturaleza jurídica es administrativa ya que los actos que realiza son administrativos, sin embargo hay casos en que el Ministerio Público Federal asume funciones jurisdiccionales.
2. Cualquier persona que desee adquirir o vender un vehículo debe proceder a lo siguiente: a) revisar que la documentación contenga los datos correspondientes a modelo, número de serie, número de chasis, número de motor, etc., y que concuerden fielmente con los datos físicos que aparecen en el vehículo; b) verificar la autenticidad de la factura llamando a la agencia correspondiente, c) acudir a los corralones o a la fiscalía especializada para robo de autos y con los datos del vehículo y copia de los papeles, solicitar la información correspondiente para saber si éste tiene o no reporte de robo, y de ser posible hacer que un perito de la Procuraduría General del Estado correspondiente revise el vehículo, toda vez que no existe en la Procuraduría General de la República una área especializada de robo de vehículos. Toda vez que los peritos o policías traen consigo un listado de los vehículos robados, confirmando la revisión con el sistema de la Coordinación del Sistema de Consulta Nacional de Autos Robados (CONAURO) quien tiene un archivo de vehículos robados en la República Mexicana.

3. El artículo 377 establece que "se sancionará con pena de cinco a quince años de prisión y hasta mil días multa, **al que a sabiendas** y con independencia de las penas que le correspondan por la comisión de otros delitos:

II. Enajene o trafique de cualquier manera con vehículo o vehículos robados".

La mayoría de las personas no lo hace a sabiendas de que es robado, sin embargo en la práctica, jueces y agentes del Ministerio Público Federal acreditan ese requisito (a sabiendas) por medio de las omisiones del particular "no cerciorarse de la procedencia legítima del vehículo".

4. La hipótesis prevista en la fracción II del artículo 377 del Código Penal Federal es una clara muestra de autoritarismo, ejercicio abusivo del Derecho y abuso del poder al establecer una penalidad independiente con otras penas. Desafortunadamente, en la práctica esta hipótesis delictiva que resulta apropiada para delincuentes de alta peligrosidad, alcanza a personas bien intencionadas, mismas que por su falta de conocimiento sobre la materia, notoria inexperiencia e inclusive ignorancia, se ven inmiscuidos en este tipo de delitos afectando a toda su familia. Para evitar esto, estimamos que es necesario establecer módulos de registro para compra y venta de vehículos en cada una de las Delegaciones Políticas en el Distrito Federal, en los Estados y principales Municipios.
5. Consideramos que deben observarse las siguientes medidas preventivas:

A) Para las víctimas:

- a) No conducir con los vidrios abajo.
- b) No conducir por zonas conflictivas (alto índice de robo).

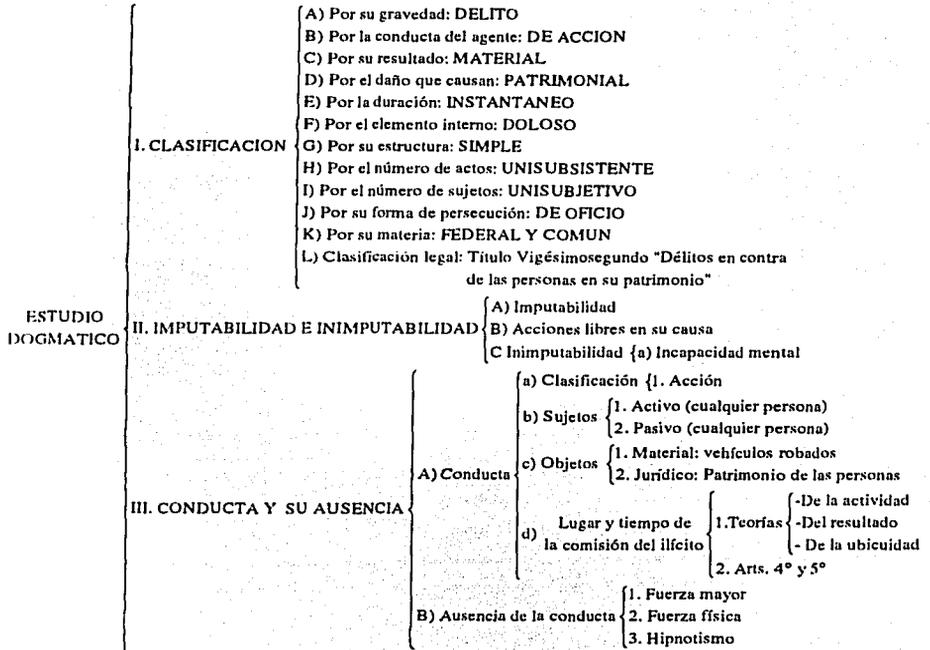
- d) Asegurar su vehículo.
- e) No oponer resistencia física al asalto.
- f) Utilizar algunos otros dispositivos de seguridad, como alarmas, interruptores, etc.
- g) En caso de robo, reportarlo inmediatamente a las autoridades correspondientes y así ayudar a evitar que el vehículo sea trasladado a otro Estado o País.

**B) Para las autoridades:**

- a) Controlar los centros comercializadores de autos y autopartes; llevando a cabo su registro, revisión y supervisión periódica. Comprometiendo al titular que ante cualquier anomalía grave asegure su mercancía, de lo contrario se cancelará su permiso comercial y se le fincará responsabilidad penal.
- b) Establecer grupos operativos de intervención o reacción inmediata, formados por Ministerios Públicos, peritos y policía judicial federales, ubicándolos en los principales puntos con alto índice de robo de vehículos, y en las entradas y salidas de las ciudades a efecto de proceder a una revisión vehicular.

6. Se propone la homologación del tipo penal, toda vez que existen legislaciones estatales que carecen de dicha modalidad. Así mismo la unificación del proceso de devolución de vehículos.

# ROBO DE VEHICULOS<sup>1</sup>



<sup>1</sup> Cfr. López Betancourt Eduardo, Delitos en Particular. 7ª. Edición Porrúa, México 2001. pág. 276-277

## ROBO DE VEHÍCULOS (Cont.)

ESTUDIO DOGMÁTICO	IV.	TIPICIDAD Y ATIPICIDAD	A) Tipicidad	a) Tipo: Art. 377, fracción II del Código Penal Federal
				b) Tipicidad
				c) Clasificación
			B) Atipicidad	a) Falta de calidad exigida por la ley en cuanto a los sujetos activo y pasivo
				b) Falta de objeto material y jurídico
				c) Al no realizarse el hecho por los medios específicamente señalados por la ley (Art. 377, frac. II)
			V.	ANTI JURICIDAD Y CAUSAS DE JUSTIFICACION
B) Causas de la justificación				
VI.	CULPABILIDAD E INCULPABILIDAD	A) Culpabilidad {Dolo: Directo		
		B) Inculpabilidad {Error esencial de hecho invencible		
VII.	CONDICIONES OBJETIVAS DE PUNIBILIDAD Y SU AUSENCIA	{No se presentan		
		A) Punibilidad		
VII.	PUNIBILIDAD Y EXCUSAS ABSOLUTORIAS	B) Excusas absolutorias:		
		{No se presentan		

## BIBLIOGRAFIA

- ACERO, Julio, *El Procedimiento Penal*, 7ª Edición, Editorial Cajica, S.A., México 1976.
- ACOSTA ROMERO, Miguel y LÓPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Delitos Especiales*, 3ª Edición, Editorial Porrúa, S.A. México 1994.
- AGUILAR Y MAYA, José, *El Ministerio Público Federal en el Nuevo Régimen*, México 1942.
- ALCALA ZAMORA y CASTILLO NIETO, *Panorama de Derecho Mexicano*, Instituto de Derecho Comparado, UNAM: México 1966.
- ANTOLISEI, Francisco, *La Acción y el Resultado en el Delito*, 1ª Edición, Editorial Jurídica Mexicana, México 1959.
- ANTOLISEI, Francisco, *Manual de Derecho Penal*, 8ª Edición, Editorial Temis, Bogotá 1988.
- BECCARIA, César, *De los Delitos y de las Penas*, 1ª Edición, Editorial Alianza, Madrid 1968.
- BELING ERNEST, Von, *Esquema de Derecho Penal*, trad. S. Soler, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina 1944.
- BERNARDO DE QUIROZ, Constancio derecho Penal, 3ª Edición, Editorial José M. Cajica, Jr. S.A., Buenos Aires 1970.
- BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *Derecho Constitucional Mexicano*, 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1973.
- CARDENAS DE OJEDA, Olga, *Toxicomanía y Narcotráfico*, 2ª Edición, Editorial Fondo de Cultura Económica, México 1976.
- CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl, *Derecho Penal Mexicano, Parte General*, tomo 1, 5ª Edición, Editorial Antigua Librería Robledo, México 1958.
- CUELLO CALON, Eugenio, *Derecho Penal, Parte General*, tomo 1, 4ª Edición, Editorial Bosch, Barcelona 1973.
- DE PIÑA, Rafael, *Diccionario de Derecho*, Editorial Porrúa, S.A., México 1970.
- FRANCO GUZMAN, Ricardo, *Delito Injusto, Formación del Concepto Antijuricidad*, Editorial Porrúa, S.A., México 1950.
- GARCIA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al Estudio del Derecho*, 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1989.
- GARCIA RAMIREZ, Sergio, *Derecho Penal* 1ª Edición, Editorial Universidad Autónoma de México, México 1990.
- GOLDSCHMIDT, James, *La Concepción Normativa de la Culpabilidad*, Editorial Depalma, Buenos Aires, Argentina 1948.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho Penal Mexicano*, 10ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1970.
- GONZALEZ DE LA VEGA, Francisco, *Derecho Penal Mexicano, Los Delitos*, 13ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1975.
- JIMENEZ DE ASUA, Luis, *Principios de Derecho Penal. La Ley Y el Delito*, 3ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1980.
- JIMENEZ HUERTA Mariano, *Derecho Penal Mexicano*, 3ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1980.
- KLAPAN, Marcos, *El Estado Latinoamericano y el Narcotráfico*, 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1991.
- LARROYO, Francisco, *Los Principios de la Etica Social*, 13ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., 1968.
- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Teoría del Delito*, 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1994.
- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, *Teoría del Delito*, 9ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 2001.

- LOPEZ BETANCOURT, Eduardo, Delitos en Particular, 7a Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 2001.
- MAGGIORE, Giuseppe, Derecho Penal, 2ª Edición, Editorial Temis, Bogotá 1952.
- MAURACH, Reimhart, Tratado de Derecho Penal, Parte General, tomo I. Trad. J. Córdoba Roda, Editorial Bosch, Barcelona, España 1962.
- MEZGER, Edmundo, Derecho Penal, Parte General, 2ª Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1990.
- ORELLANA WIARCO, Octavio A., Teoría del Delito, 10ª. Edición, Editorial Porrúa, México 2001.
- PAVON VASCONCELOS, Francisco, Manual de Derecho Penal Mexicano, 2ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1976.
- PORTE PETIT CANDAUDAP, Celestino, Apuntamientos de la Parte General de Derecho Penal, Editorial Jurídica Mexicana, México 1969.
- PUIG PEÑA, Federico, Derecho Penal, 6ª Edición, Editorial Revista Derecho Privado, Madrid, España 1969.
- QUIROZ CUARON, Alfonso, Medicina Forense, 1ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1972.
- REY HUIDOBRO, Luis Fernando, El Delito Tráfico de Estupefaciones, 1ª Edición, Editorial Bosch, Barcelona, España 1987.
- RIVERA SILVA, Manuel, El Procedimiento Penal, 3ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1956.
- SOLER, Sebastián, Derecho Penal Argentino, Editorial tipográfica, Editora Argentina, Buenos Aires, Argentina 1973.
- VIDAL RIVEROLI, Carlos, El Tipo y la Tipicidad, Revista de Derecho Penal Contemporáneo No 12, México 1993.
- VILLALOBOS, Ignacio, Derecho Penal Mexicano, 5ª Edición, Editorial Porrúa, S.A., México 1993.
- VON LISZT, Franz, Tratado de Derecho penal, tomo I, trad. Quintiliano Saldaña, 3ª Edición, Editorial Instituto Revs, Madrid, España.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl, Tratado de Derecho Penal, Parte General, 1ª Edición, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1988.